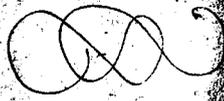


Donostiako Udal Agiritegia. "Caja de documentos más antiguos en la Tenencia-Alcaldía de Alza (S.S.)"
Informe de Luis Murugarren con fecha 18 de agosto de 1979.
Carta-partida entre S.S. y Alza sobre vena de sidras (s.XVII)

Doc. 7

Fol. 18 (del documento)

Francisco de la gurre en nombre del doctor don nicolas de
 placencia y ruy de arce y juan de berray por los demas
 de los señores de la tierra de arca y de su jurisdiccion de familia
 de arca y de los señores de la dicha villa de san sebastian
 y de los señores de la dicha villa de alcázar y de los señores
 de concordia sobre la venta de las villas
 de la corocha de la dicha villa y de como se deuan
 vender en un solo nombre que es el que se tiene
 escrito la qual en algunas partes de la
 villa de la villa se baga tanto y bono
 se poner en la villa antigua y para que esto se
 cumpla se puebla seer pido y suplico a
 mande el presente se cumpla que con un
 de la dicha villa de san sebastian y de la villa de
 y para dar vnta de la dicha villa
 Dos omes yugadores a siete fees en regis
 a los dichos omes partes y en conservacion
 de sus derechos pagando de los derechos de vnta
 y de los dichos y para ello el y sus
 y sus no los pido como la villa de san sebastian
 que con un nombre de la villa y regimiento
 de la villa de san sebastian y de los señores de
 de la villa de san sebastian y de los señores de
 de la villa de san sebastian y de los señores de
 de la villa de san sebastian y de los señores de
 de la villa de san sebastian y de los señores de



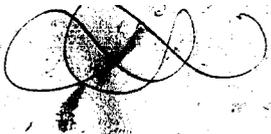
que los de la dicha tierra bavian hecho a la dicha
 Villa de comun consentimiento bouveran 10 ter
 gado y para en tres las dhas partes vrr contrato sobre
 Lo que dicho es: y por el qual allende de lo conteni
 do en las dhas bordenanzas de la dha Villa el dho
 Conceso de la dicha villa Consentio y asento con
 la dha Tierra que los moradores que son, o fueren
 en la dha Tierra de Alca puedan libremente y
 sin pena alguna dar a los Vecinos del pasaje de la
 dicha Villa y los dhos Vecinos del pasaje pudiesen
 tomar de los dhas Sidras de las heredades de la
 dicha Tierra, asi para su provision de los del dho
 pasaje como para los navios suios para pasar a mar
 y otros navios que quisieren que non fuesen de los
 Vecinos de la dicha Villa, y que los Vecinos de Alca pu
 diesen dar de sus Sidras a iguales que los Vecinos de la dha
 Villa asi de dentro como de fuera que non han provi
 sion de su dha heredades y que ellos pudiesen
 tomar de los dhos de Alca para provision de sus
 casas durante el Ayento de mancanay non en
 otio tiempo y para su provision y non para vender
 pero que teniendo taberna los dhos de Alca que
 les quisieren Vecinos de la dha Villa en qual que
 tiempo durante la dha taberna pudiesen traer
 a la dicha Villa sidra de lo que asi estubiese en
 Puerna para su berrage con calauacas o bar

15
 20



10 Botillas y non para lo vender y que al tiempo que
 La dicha Villa fue franqueada despues que las Si-
 dras de Marcha y Villafuencen bendidas que los dros de
 Alca y los otros beanos biefs pudiesen embarcar y
 5 Embarcaren y enbarcaren en la dicha Villa si
 quisiesen y los bendiesen ante que otro extranjero
 y que mientras las tales sidras de los dros de Al-
 ca y de los otros beanos biefs fuesen bendidas
 Non se pudiesen vender nin bendieren Otras Si-
 15 dras de ningun extranjero y quedasen puer que las
 dhas sidras de los beanos en nados de la dha
 Tierra de Alca fuesen bendidas que los dros de
 Amadores de Marcha Tierra de Alca y cada
 20 Uno de ellos fuesen tenidos de llevar sidras de
 esta dicha Villa para su beveraje y bina en
 de otra parte solo las penas contenidas en la
 ordenanzas de esta dicha Villa que el dicho
 Contrato paso de comun consentimiento de las
 dichas partes que fue otorgado en fealdad de Juan
 25 martines derrada de unano podia haver qua-
 rentay dos años y que fue observado e guarda-
 do por todo el dho tiempo fasta que podia haver sie-
 te años hovo alguna diferencia entre el dho con-
 cepto y los de la dha tierra de Alca sobre ello y que
 30 Lo pusieron y di xieron a nua las dichas par-
 tes en determinacion del bachiller Joan martines
 de Merchundi y que despues de otra vez lo se-





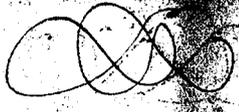
Y pasar Laminas quando mucho que si algunos del
 para se se fueren en navios e barcos que para provi-
 sion de sus personas a los tales puedan ben den o dar
 Las dhas sidras y non en otra manera yes Contra
 Lo qual dicen Los de Alca que pueden dar o vender
 sus sidras libremente a qualquier navio de
 extranjeros para manutencion y provision de los
 tales navios asi segun tenor del dho contrato como
 segun lo que es baxado e guardado del ptes que el
 dho Contrato paso aca que fue de baxar veinte e
 ocho años poco mas o menos muy aca etc.

Lo ptes emendado y corrupcion de mofor ptes
 parece al Levado que aqui de baxo firma su non e
 es en esta manera. Parece me sola dicha emendado

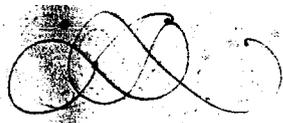
Los de la Tierra de Alca han etieren facultad
 pueden vender sus sidras segun tenor epala baxado
 dho Contrato a n los barcos del para se Asi para
 provision como para sus navios para y para pasar Laminas
 como a n nimo a los navios e barcos para provision
 y manutencion de los tales navios e barcos
 e de por que el contrato le da para ello facultad
 poder y lo segundo por que segun yo he sido y nforma-
 do pa que des pues que paso el dho contrato a esta pte
 Todavia y continuamente han baxado e guardado

de la facultad del dho contrato = es a saver de vender
 y dar las dichas sus sidras a los navios e extranjeros

+



Sin Contradicion, ni Perturbacion alguna
 del dho Concejo ni de su Voto lo qual Provan do se
 que an basido Usado y guardado despues del tiempo
 del Contrato a esta parte es quitada la cuestion eduda
 5 por que las palabras et enor del dho Contrato se an de
 entender e interpretar e guardar segun e por lamana
 que el dho basta aqui es y ha sido buisado e guardado
 ni n contrato ni embargo ni puede enuargarse
 Lo que en contrario por parte del dho concejo se sigue
 10 re o se puede decir = es asauer diciendo que las pala
 bras del dho contrato en quanto dice en lo que esta
 interlineado y otros navios estranos yes que aque
 llo se ha de referir a las personas e vecinos del pasa
 je diciendo que quando los del pasaje ban en navios
 15 e estranos que entonces para manentimiento e provis
 ion de sus Personas que quedaran tomar y llevar de las dhas
 Sidras yes por que digo que lo dice para manentim
 e provision de ellos aquello que dice del dho se ha de
 entender y referirse a los navios = es asauer que que
 20 den para manentimiento y provision de los navios
 estranos bender y dar las dhas Sidras y non sea el dho
 de referir a las personas del dho pasaje ni tampoco
 puede estar lo que en contrario se puede decir diciendo
 que la dicha facultad e libertad de poder bender y dar
 25 las Sidras a navios e estranos que es a libertad que non



Pueden haue Los dños: Saluo Los vecinos del
 dho passase y es Porque digo que No non es Assi
 por que si los del passase han, pueden haue Lasichas
 libertad para dar, o vender an años extraño mucho
 mas y aforoni los de la dicha tierra de Alca. Mas si
 5 por ser Las Sidras. Suias como porque el dho contrato
 passo e damente entre el dho Concejo y los dños de la
 Tierra de Alca y non entre el Concejo y los del passa
 se trata en conclusion por lo que y como dho es: me
 10 parece que sin emuango dello que es parte del dho
 Concejo se debe o se puede decir que los de la dicha
 Tierra de Alca han y pueden haue facultad y po
 der. para vender y dar Las Sidras de sus heredades
 arcianos e tranjeros para prouision. En su ante con iner
 15 to de ellos. mas non por virtud de lo que se ha
 breuado. eguandado despues del tiempo de el dho. Con
 trato ha estado segun como dho es. e de lo que
 ario me parece. cerca de la dicha emienda de me
 foruicio bacg.

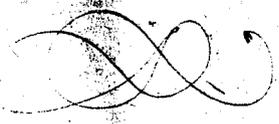
o
año 1486

20 Dentro en la casa Concejal de Señora Santa
 ana Alcazar del mes de marzo año del nra señora
 to del nraño Saluador Jesu Xpo de mill e quatro
 cientos e ochenta e seis años estando juntos e con
 gregados en concejo en el dho lugar
 25 el Concejo segun que se han de buso y de castilla





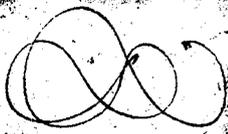
UNO con el señor Diego baria de baya
fues e perquiridor de la baya villa por los Rey
y Reyna nuestros señores Juan perez de la parrilla
y Pero martines de y guesola alcaldes ordinarios
de la dicha villa en termino e jurisdiccion e martin
janchés de estiron e Juan vrtis de canlacar jurados
mayores e fielles de la dicha villa e anton ganez y Alba
chiller martin rruiz de Albucaien y ocho martin
dey barria y amado y ocho de Olacual y martin
Ramos de salnatierra e martin soan de xibera y
otros e impresoria e derra Juan bono de durango e cunil
de camanade los Rey e rruina a moss señores que dios
mantenga y su notario publico en la su corte y en
los sus reinos e señorios y e rruinano fide del Conce.
de la dicha villa e de los otros e de los otros de
sus o rruptos para e presente en el dho Conce. y de
gimienta joanes de rruones balle en nombre y como
procurador que se di x o de los v i de la tierra de la
fundacion de la dicha villa e de los otros joanes
onez de los nombres de x o al dho señor pues que como
Querru e rruina e sobre la diferencia y question que
los dho de la ca sus constituyentes se guian y
tratanan ante rruino con el Conce. de la dha
Villa y con pellegrin de ayude y con Pellegrin de
Lagunas sus guardas de los vinos e sidras en su



Nombre Sobre las sidras que los d^{os} de Alca
 Sanian etenian embaxadas en el Lugar del pa
 sa se deciendo las d^{as} guardas en nombre V^oh
 del d^o conceso haue las perdido los d^{os} de Alca por
 Las haue embaxado en el d^{ho} para se y diciendolos
 d^{os} de Alca no las haue perdido y poder las enba
 sar por haue etener cartay gracia e facultad del
 d^{ho} Conceso para ello y que lo ordenan en ninguna
 Non haia que prohibia total y sobre y a causa de
 10 El d^o d^o conceso en sus guardas en un nombre ha
 bian etenian presentadas sus bodenancia ante
 su m^d y asi bien sus Prouancas e informaciones
 y por el Consequente la d^a tierra de Alca haia y
 temia presentada la d^a su carta de m^d que el d^o
 15 Conceso le hizo e sus infamaciones y todo el d^o
 Sumo temia visto y examinado = Paende el d^o
 Joanes en el d^o nombre pedio irrequies al d^o or
 Diego haia de anaya que el d^o que hiciesse
 de Claracion en el d^o caso por que a causa de ello
 20 Mas costas non recibiesen ni mas dano a de
 Lante sus partes non recibiesen = Luego el d^o
 Señor fuez presentes los d^{os} dio su pare her
 y declaracion en el d^o caso escrito de N^omano
 25 N^otra de Honor de N^otra Señora de los Reyes

sent

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



Altecas y esoniano deu audiencia. El qual yo
 El dho Juan bono de durango Rey a Alta eyn tele
 gible V. Ante y en presencia de los ruro dho
 El Tenor del qual parecer es este que se sigue

Sent.
 *

SENORES acerca de la diferencia que
 entre Pelegrin de arpidi y pelegrin de laguras vras
 guardas y algunos v. de Alcaz del pasaje de can
 sa de ciertas sidras que emuargaron diciendo
 Las Saman perdidos por que segun tinor de vras
 hordenancas decian las dhas guardas Los dhos
 Vecinos del pasaje de Alca non podian lle
 var sidras algunas al dho lugar del pasaje q
 non fuesen de las heredades de los Vecinos del
 dho Pasaje sinon en el tiempo de la Cosecha q
 aun entonces para su Provision y non para reben
 der sobre que por mi vista las racones de anu at
 partes y las dichas hordenancas y una Carta sig
 nada que los dhos v. de Alca presentaron y todo
 Lo otro que quisiere de angrategar. Non fable h
 denancia nin otro titulo nin causa que prohiba
 nin defienda a los v. del dho pasaje nin a los dhos
 Vecinos de Alca nin a qualquier de ellos de lle
 var e vender sus sidras en el dho lugar del pasa
 je = Baluo quanto a las sidras que han de
 honar los ramos = Acerca de lo qual se deve guardar



La Ordenança que sobre el fable y el
 Contrato e gracia que el dho concejo otorgo y hicieron
 los dhos vecinos de Alca y an guardandose a quel y las
 dhas ordenanças y non saliendo del yntento de ellas

5 Me parece que non se puede ni puede bedar nin
 prohibir a los dhos v. de el pasaje y Alca de llevar y
 vender y revender sus sidras en el dho lugar del pa-
 saje y que quanto a las sidras que llevarien los navios
 que los dhos de Alca son libres de las dar e vender

10 A otros qualesquier navios. Salvo a los navios de
 dentro de los muros de la ciudad de la villa

El qual dho parecer asi dado por el dho señor
 fue elido y publicado por el dho escrivano en esta
 manera que dhaes luego los dhos. alcaides e jurados

15 Los dros sus dhos mandaron cumplir e guardar el dho
 parecer que el dho señor fue el dho Juan en el
 dho nombre. lo pedio signado y el dho señor fue el
 mando dar t. que fueron presentes a lo que dho es
 Joan martinez de saracume Joan de orola y Alfonso

20 Ximenes de Alcala escrivanos. E yo el dho
 dho Juan bono de durango escrivano enotario publico
 suyo dho de los Rey erri nanuestros señores en la
 su cated y en todos los sus reinos escrivanos y escrivano
 fiel del dho concejo en vno con los dhos testigos parte

25 Fria a todos lo que sus dho es y por mandamiento





Del dho señor fue y apedimento ruego-errequerimiento del procurador de los dhos de Alcafig y escriuista esta dha escritura parecer y escrito en estas dos fojas de pliego de papel, Ochavado con mas esta plana en un bapuesto migno y en fin de cada plana banna e bnicadas de mign rubrica acostumbrada e por ende fizo aqui el tenio acostumbrado signo e testimonio de Verdad Juan bono

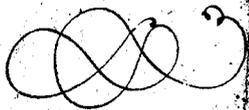
on
proua. v

Las quales dhas escrituras de parecer del dho Vachiller Joan martines de Berchundi emandaron y sentencia de l dho fue le Perquisido y aprouacion y consentimiento del dho Consejo a r Poini el dho 1. Lidas Luego los dhos Pedro de ainao y da e martin de Roncesballe dixieron a los dhos Alcaldes jurados erregidores que a tiempo que fue el incendio y quema Postrimerada de esta Villa el dho Contrato no vieron dado e dexado en poder de martin de yserica ga vecino de esta dha villa y por que el les decia que hera quemado y ellos bannian buscado Por quantos partes pudieron y traslados del dho Contrato y que se bannian fallado en un libro de arialt gomez escrivano del punto vecino que fue de esta villa cuyo traslado hera vno que presentaron ante los dhos Alcaldes y rregimiento cuyo tenor es el que sigue

En nombre de Dios e de santamaria
Se Par quantos esta carta heran yo y ran como nos



El Concejo atalder Prioste Jurados erregidores oficia
 Les y homes buenos de la villa de San Sebastian et de
 juntos en nuestro Con. en la nuestra casa Concejo
 De Señora Santa Ana La Campana Jarida se
 5 gun que lo hanemos el uso e de costumbre de nos
 apuntar a concejo especialmente siendo Presentes Jun
 tados en el dho lugar y concejo. Pelegrin de la guras
 e Pedro miguel de Alujar Alcaldes en la Barri.
 10 Vicente de Kiron y etenan de Oyanguen Jura
 dos maiores de nos el dho Con. e gran partidad del
 pueblo e comunidad de la Barvilla y de los que
 Sanemos de bademar erregir Las cosas e haciendas
 de nos el dho Con. Lo quanto Los nuestros v. de
 La Sierradeitica e de las arugas de la Barri.
 15 senos han que x.ado diciendo que como antiguam
 dicen que hanian busado quen on les consentimos
 nin de xamos especialmente a los Parrochianos e
 son de las y glesias de sanctamaria sant biento
 de la Barvilla a la qual se pagan y han siempre
 20 usado de pagar Los diezmos e primicias de Encubar
 sus sidras de sus heredades e venderlas en la Barri.
 y para los navios de la Barvilla y del Pasaje y
 estrangeros deviendo solo consentir diciendo e
 Lo Contrario fue busado y que en ello han de
 25 recido y reciven mucho agravo y dano y
 Perdicion de sus heredades y que buen arren
 se



Ningunos Pueden pagar los Pesos y derramas

1450.
Jura.
Altra.

que les Cada Año hechamos e derramamos = en no

fue suplicado por Juanot de Alaba y martin de la
carbueira jurado de la villa de Alca y martin de

5 Roncesballes morador ende que estan presentes en vob
y nombre de la dha villa de Alca y de los moradores

de ella con su poder que para vlos temian que para vlos
les houviesen de ser dar y poner Reglax y orden Como

vlos y los que de vlos descendiesen en la dha villa
6 houviesen de bini en mantenerse y pasar cercados.

7 Si dha dha heredades de la dha villa e de la man
teniam que bavian de tener cercados beueras pes

8 a fin que con la dicha Reglax y orden que les diese
mos vlos y los que de vlos descendiesen pasaren

9 y se mantubiesen y mas que de x sobre vlos non ho
viesen agora ni adelante en tiempo alguno = Lo qual

10 No se man en gracia e en tre nos el vdo concejo
de Alca de jurados e regidores oficiales y homes buis

11 de la dha villa visto lo antes por los sobre dhos en
Nombre que dicho es demandado e suplicado y el

12 vdo escutumbre antiguo usado e guardado en esta
dicha villa y la poblacion y heredades que bavian

13 los de la dicha villa de Alca en su tierra de
Alca usando con ellos sin rigor y por buena ma
niera como con buenos vecinos nuestros y poniendo

14 en lo bini dero y queriendo poner orden y reglax



Cerca I am manera e forma que han de tener e pa-
 sar a delante cercadas e vidras que ban y bouie-
 ren de sus heredades de la dha tierra de Alca y en
 Promission. Ordenamos y queremos de tierra
 Libre e voluntad e consentimiento en esta manera
 e forma siguiente: Primeramente que agora
 y de aqui adelante los moradores que son en las dhas
 Tierra de Alca y fueren de aqui adelante que ellos
 Vidras que bouieren de sus heredades y ban y bouieren
 en la dicha Tierra de Alca que sin pena alguna
 Puedan dar a los nuestros V. del Pasaje y los dhas
 Nuestros vecinos del Pasaje Puedan de ellos
 Tomar sidras de sus heredades asi para su Provisi-
 on como para los navios suyos al amar y pasar e para
 otros navios e barcos que quisieren para man-
 temiento e provision de ellos y para otros na-
 bios de la villa de Sansebastian. Y con q.
 Los dhas moradores en Alca Puedan dar a qual-
 quier V. de la dicha villa sea de dentro como de fuera
 que non han provision de sidra de sus heredades y
 ellos puedan tomar para provision de sus casas si-
 dra para su provision y para bender mientras fu-
 durare el agosto de marcanca y non en otro tiempo
 Pero que quando los dhas moradores de la dha Tierra
 de Alca que agora son o seran tuvierent taberna
 de sus sidras de sus heredades que ban y bouieren

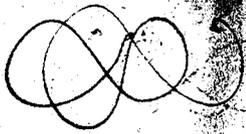
5
*

1

20

25

14

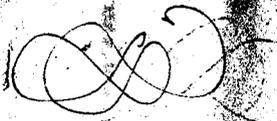


En la villa de Alca en qualquier tiempo
 que durante la taberna que los moradores en
 la villa de Alca Concalabacas Obarrillos Oboti
 las quisieren puedan tomar e traer de la taberna
 que estara en la taberna cada uno para su bebera e yron
 para lo vender. Y ten que des de que las sidras de los
 pobladores de dentro de la villa fueren bendidas q
 los de la oba tierra de alca y los 10. tres m. or. vi. viejos
de fuera de la dha villa que puedan embasar y enba
sen y en arben sus sidras que abran de sus heredades
que abran en termino de la dha villa dentro de un mes
de la oba villa y no de antes y que las puedan vender
ebendan antes que otro extranjero alguno y que as
ta que las sidras de los tales de alca y vi. viejos
sehan bendidas que ningun extranjero no pueda ven
der ni benda sidras en la oba villa. Otro si que des q
las sidras de las heredades de la oba tierra de alca
fueren bendidas ebendan que los dhos moradores
de alca y cada uno e qualquier de ellos se contenten
de tomar y llevar e tomen. Meuen beverabe de sidra
o vino de esta villa y que no tomen ni cancha
dos de Thomas ni llevar de otra parte toda ni parte
salvo de esta villa solas penas que pamos e tan
ordenadas cada año fasta que ayen de la oba tierra
de fuera heredades uibinos e otros mientras ovieren

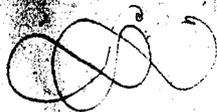




Estanque se ellos en la dha villa o las mismas.
Penas lo qual todo y cada cosa de ello. O otorgamos
y prometemos Por nos e por los benederos de lo ari te
ner e guardar agora y en todo tiempo por siempre y de
no yr nin venir ni hacer yr nin venir en contra en
tiempo alguno Por manera ni rracon alguna los
dha dha Tierra de Alca presentes e benederos guar
dando lo que dho es y cada cosa de ello y no hacien
do lo contrario por lo qual obligamos anos y
10 años bienes muebles y non muebles aridos y
por baner y de lo mandamos dar esta carta sig.
del signo de san martin de nada escriuano
de nro señor el Rey que dios mantenga y su no
tario publico en la corte y en todos los sus Reynos
15 y señorios la qual mandamos sellar con nuestro
sello y nos los dho jurados de la dha Alca e mar
tin de ronceballus en nombre de la dha tierra de
Alca y de los aritantes en ella Asi Por los pntes
como por los benederos. O otorgamos que ellos en no
20 Comos contentos y nos place de agora y en todo tiempo
por siempre jama de parir y venir y no mante
ner por la fama borden y manera que nos haue de
dado y dades y pacta y de todo ello y de cada
cosa de ello nos los dha dha de Alca pntes
e benederos Asi tener e guardar y cumplir en todo
30



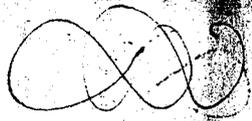
y Por todo y denoir ni pasar ni facer y ni pasar
 ni consentir que sea bido ni pasado y fecho en con-
 tra en todo ni en parte en tiempo alguno por ^{Por}
 ni manera alguna sola pena que por vos el dho.
 5 concejo estan Ordenadas para lo qual Obligamos
 anos y años bienes muebles e raíces que obliga-
 mos a lo de presente y los bienes de los moradores de
 La dha Tierra de Alca Presentes y benideros por nos
 y por el Poder que de ellos tenemos y como sus jur-
 10 dos y v. i. fecha y otorgada fue esta carta en la dha
 Villa en el dho Lugar y concejo. Savado die 8 dia
 del mes de octubre año del nacimiento del nro sal-
 1450- bado Jern Xpto de mill y quatrocientos y cinquenta
 años testigos que a esto fueron Presentes llamados
 15 y rogados Domingo perez de Barria y martin perez
 de echacarreta y Pedro martin de errada y P.
 martin de ycharcue D. i. de la dha Villa. E yo
 el dho Joan martin de errada escriuano y notario
 publico sobre dho y escriuano oficial del dho conce-
 20 que en vno con los dhos testigos fui presente
 a todo lo que se bre dho. Por otorgamiento y man-
 dado del dho concejo a los dhos jurados erregidores
 oficiales y homes buenos de la dha villa de san se-
 25 y de los dhos jurados de Pierrade Alca y min de
 Ponce bulles en nombre de la dha Tierra de Alca y
 de los moradores de ella y con su poder e mandado
 Expreso que dixieron que se man y apedi ni entir y



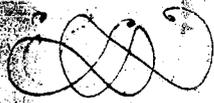
Requisicion de los dhos jurados de alca Lmm
 de monces balle en nombre de los moradores de
 La dha Tierra de alcafe y en su nombre y a dha carta
 Comunal propia baquales sellada con el se
 5 llo de los dho Con: y por ende pusi aqui estemo a
 costumbre de signo Inter amonio de Verdad.
 Joan martinez

El qual dho traslado del dho Contrato que
 asi paso entre el dho Con: de las villas de Jani
 10 de Navia y los dhos vi: moradores de la dha Tierra
 de Alca Leido Por el dho escrivano en el dho
 Regimiento luego los dhos P: de arnao vidao
 y Martindemonces balle Paris en nombre de
 Los dros vi: moradores de la dha Tierra de al
 15 cafe conser = di xieron que por quanto el dho
 Contrato que asi pasara en el dho Con: y la
 dha Tierra por el dho Joan martinez derrada
 conuano se haia perdido y quemado por el dho
 caso fatruito del dicho incendio y quema de la
 20 dicha villa en la casa y poder de el dho martin
 de y turicaga y Pague el dho contrato herar el
 prinapal fundamento y titulo que la dha tie
 rra para lo contenido en el dho impedimien
 to y lo heran necesario Cumplidero Para el
 25 de ante. Sacar y tener otro semejante contra
 to pague su derecho Para que no suriese duda
 sobre lo contenido en el dho impedimento
 que ellos Paris en nombre de la dha Tierra de





Sea y viemoradores de ella sus confortes y
Como mejor de derecho Podian e deuan pedi
an e rregueran a los dhos. alcaldes jurados e
regidores que estauan juntos e congregados en el
5 dicho regimiento y concepo especialmente a los
dichos alcaldes y Jueces Ordinarios de la dha vi
y su termino e Juridiccion sobre e apartadamente
O como mejor de derecho pudieren y deuen en ba
ber lugar que fue bannan visto el dho parecer y
10 sentençia e mandamto del dho juez e quis
y la dha Proouacion e ratificacion hecha por el dho
Con. del dho contrato y el pedimento por los dhos
P.^{os} de arnao uidao y martin de rronca balle fho
a causa que se quemó y perdió por caso fortuito el
15 dicho Contrato original en el dicho yncendio
en la dicha casa del dicho martin de rronca
y el traslado del dicho Contrato por el
antesumdo presentado que mandasen sacar y
facer otro contrato en publicay deuida forma
20 y selo mandasen dar signado de manera que
Si aerefe en juicio o fuera de el ynterponiendo
en ello su decreto y aauthoridad segun que en
tal caso se requiere y el derecho suyo y de los dhos
sus partes non perca e erre mas para todos tiempos
y fuese obseruado e guardado mandando facer
el dho contrato conforme con el dho supedi
y segun y por la forma que en el dho su traslado



que antes sumo tenian presentado Seccontemaria y q
para que lo tal me por su uice el lugar de de de de ho
Pedian requerian a los dhos señores alcaldes que
Requiesen Juramento de martindey seruicaga
5 que presente estana y demiguel martines de Engo
me lo Preuoste de la dha villa y de martinde
aluis e de joan bono de durango e otrosi escriuano
Todos vs. de la dha villa y a su cargo de juramen
to que en fama de Vlos Requiesen preguntasen
10 a los dhos tr. consiguiendo el tena del dho supe
dimiento y del traslado por el Presentado del dho
Contrato y Primeramente al dho martinde
y su judicaga si bido o estubo en su Poder el dho
Contrato y si seguemo en su causa en el dho ya
15 cendio por trimero que fue de la dha villa e si
dame del y a los otros dhos tr. a cargo del dho
Juramento preguntasen si bavian visto el
dho contrato que hera signado del dho joan
martines de ruda y si bavian visto y leido
20 Lo en el contenido y si bavian memoria y de
las acadana de su contenimento y se contenia
En su instancia lo contenido en el dho Pedimi
ento por ellos desuso y relatado y hera con
forme y segun y por la forma que en el dho tr.
25 que antes sumo tenian Presentado Seccontem
aria y que en lo necesario y cumolidero p
ello y en lo que a el officio de los dhos alcaldes
y Pedian sobre ello ser les fho cumplimiento

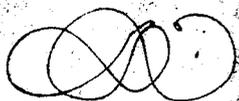
Justicia = luego los dhos alcaldes jurados
 5 Regidores juntamente y los dhos alcaldes A
 Mayor cumplimiento para como alcaldes y jue
 ces ordinarios de la dicha villa = dixieron q
 por ellos visto el Pedimiento por los dhos Pedro
 de annasuidas emartin derronces balttes para y
 en nombre de los otros vi. de la dicha tierra fue
 10 Concoites fecho en uno con las otras dhas es
 crituras cada una de ellas = que mandauany
 mandaron a los dhos martin de ysturicaga y
 miguel martines de engome y preboste de
 bono de durango emartin de Aluis que jurasen
 Los quales y cada uno de ellos demandam
 15 de los dichos alcaldes erregimiento juraron
 sobre la Señal de la Cruz y palabras de
 Los Santos e bangelios en fama de uidad de derecho
 de decir la Verdad de lo que ellos y cada uno de ellos
 supieren sin cautela ni colucion sobre lo suso
 20 y asi hecho el dho juramento fueron ynterrogados
 de y confesion de aquel segun tenia del dho pedi
 miento y el dho martin de ysturicaga esonica
 di xio que a cargo del dho juramento que fho bavia
 25 bave el dho contrato en el dho pedimiento conteni
 do que parara entre el dho conc. de la dicha villa y
 los vi. y moradores de la dicha tierra de Alcastrues
 del dho yncendio de la dicha villa lo fue dado y entre
 gado al dho martin de ysturicaga Para que lo

Q
 D

13

Guardase y tuviere en su casa y que al tiempo que la dha
 Villa se quemó en el dho incendio se quemó su casa
 de este dho tr. y que al tiempo Contecio ausente y que
 El dho Contrato en uno con otras muchas escrituras q
 5 En la dicha su casa temia se quemaron y que antes
 que así se quemara ni fuese el dho incendio leyo e bido
 el dho Contrato y que sabe que hera signado del rigno
 del dho Joan martines derrada escriuano y que en se qui
 Contemialo contemido en el dho Pedimiento q. Por
 10 Los dhos Pedro de ana ovidao e martin de rorica balle
 y que Crehe que le tra pa letra hera segun y de la forma
 que en el dho traslado se contiene y que al menor sabe
 que la sustancia del dho Contrato Original signado
 hera conforme con lo contemido en el dho traslado que por los
 15 dhos de Alca en el dho requerimiento fue y estaua pre
 sentado y que ansito de cia so cargo del dho juramen
 to = y los dhos miguel martines de engomes e Juan bono
 de durango e martin de aluis y cada uno de ellos sien
 do ynterrogados por los dhos alcaldes so cargo e confesion
 20 del dho juramento dixieron que auen de corria La dha
 Villa se quemó y que ansí bien se quemó la casa del dho
 martin de ystunicaga que hera enfrente de la casa
 donde el fuego primeramente se encendio y que Crehen
 que la noche que fue el dho incendio de la dha villa q
 25 El dho martin de ystunicaga Contecio ausente de ella
 porque no le bieron en el dho incendio y porque Oieron
 al gao tras que hera ausente y que bieron ya un Crehen
 q se quemaron todas sus escrituras por que su casa hera

¶

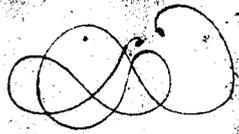


enfrente junto con la casa donde el dho fuego se
encendió y quemaron buieron tiempo para sacar nin
gunos vienes mas que apenas pudieron salir sus cria
turas con sus Personas y que total han sido decir
5 publicamente y que bieron y leieron ellos y cada uno
de ellos antes del dho incendio por muchas veces el
dho Contrato contenido en el dho Pedimiento y que
Bueno que en sustancia conteniase que en el dho pedi
miento por los dhos de Alcafecho se relata y que hera
10 signado del signo del dho Joan martinez derrada y
que creben que heran mas rrimenos que en el dho tr.
saben que en sustancia el dho traslado es conforme con
el dho original signado del dho Joan martinez derrada
15 y que en cargo del dho juramento que fecho hanian esto
es lo que serian y crebian ellos y cada uno de ellos y
luego los dhos alcaldes erregidales especialmente los dhos
alcaldes dixieron que visto el Pedimiento allos dho
20 por parte de los dhos vi. de alcalas dhas escrituras etc.
por ellos presentados y la deposicion que los dhos tr. de cargo
del dho juramento hicieron que quanto mejor Podian y
debian de derecho Mandaron emandaron a un fofa
nes de nonces batles escrivano fiel de la dha villa y
Regimiento de Ma que diese a los dhos de Alca el dho
25 Contrato signado segun y para la forma que en el tras
lado que ante ellos fue Presentado se conteniayncorporado

J

Asi se ven en la tal escritura el Parecer del dho Bachiller de Lerchundi y la Sentencia y mandamiento del dho Bachiller de Anaya que se requirieron y la Aprobacion y ratificacion fecha por los dhos Alcaldes Jurados en Regidores que al tiempo heran en esta dha Villa del dho Contrato que hera signado de Juan bono de durango. Scrivano en publicacion de esta forma segun y como en tal caso de derecho se requiere y que al o tal y nterponian en interpretacion de decreto y autoridad para que baliese e hiciese fe en Juicio. Fue el dho traslado tambien como si el dho Contrato original assignado del dho Juan bono de durango Pareciese. El tenor del qual dho Contrato es este que se sigue.

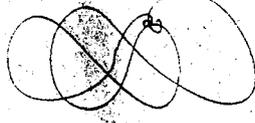
En el nombre de Dios y de sancta maria = de
 1. En quanto esta carta heran doiran como nos el Concejo
 de la villa de san sebastian estando juntos en nro conc. en la
 nuestra casa Concejal de Señora Santa Ana la campana
 Parida segun que lo hanemos de uso y de costumbre
 2. de nos juntar a conc. especialmente siendo presentes
 tados en el dho lugar y conc. Pelegrin de la gura y Pedro
 Miguel de almirante alcaldes en la dha villa y ciento de
 estaron y tenon de Durango Jurados maiores de nos
 el dho conc. y gran cantidad del Pueblo y comunidad
 3. de la dha villa y de los que hanemos de badenar y regir
 Las cosas y haionda de nro el dho Conc. Paganos



Los nuestros vi. de la tierra de Alca y de las artigas de
 la dicha villa senos han quejado diciendo que como
 antiguamente dicen que han usado que non les con
 sentimos sino de xamos especialmente a los Parrochia
 nos que son de las yglesias de Santa Maria y Sant Biçente
 de la dicha villa. alas quales pagan y dan siempre usado
 de pagarles diezmos e primicias de Encubas sus sidras
 de sus heredades y vender las en la dicha villa y para los
 Navios de la dicha villa y del Pasaje y extranjeros
 debiendoles consentir diciendo que lo contrario fue
 usado y que en ello han recebido y veuen mucho
 agranio y danno e perdida de sus heredades y que buena
 mente non nos pueden pagar los Pechos y derramas q
 se cada año echamos e derramamos y non fue suplica
 do por Joanes de Lalana en martin de la carboera jurado
 de la dicha Tierra de Alca y martin de nonces ballerme
 rados e ende que estavan presentes en vos e nombre de
 la dicha tierra de Alca y de los moradores de ella con su
 Poder que para ello se man - que para ello les huviermos
 de les dar y poner Reglas y haden como ellos y los que
 de ellos descendieren en la dicha tierra huviesen de vivir
 y mantenerse y pasar cerca de sus sidras de sus hereda
 des de la dicha Tierra y de mantener que han de
 tener cerca los beverales afia que con la dicha regla
 vorden que les diesemos ellos y los que de ellos
 descendieren pasasen y se mantuviesen y mas que xa
 sobre ello non huviesen que a mi adelante

Jurados
 de Alca
 el año de
 1450

En fecho
 de
 7



El yerno lo qual nos terman en gracia: Endenos el dho
 Coni: Alcaldes Jurados orregidores Oficiales y home
 buenos dela dicha villa visto lo anos por los sobre
 dhos en nombre que dho es demandado en plico y vfo
 y cedula bre antiguo usado e guardado en esta dichas
 Villayta Poblacion y heredades que heran los de la
 dicha Tierrade Alca en su tierra de Alca usando con
 ellos sin rigor y por buena manera como con buenos
 vs. mos y poniendo para el benidero y queriendo poner
 lo orden y regla cerca de manera e forma que han de be
 ner y pasar adelante cerca de Sidras que han y hoiere
 en desus heredades de la dha Tierrade Alca y su proxi
 mo ordenamos y queremos de ma libre voluntad y
 consentimiento en esta manera e forma seguien:

- 15. Primeramente que agora y de aqui adelante los mora
dores que son en la dicha Tierrade Alca y fueren de aqui
adelante que de las Sidras que hoiere desus hereda
des y han y hoiere en la dicha tierra de Alca que sin
pena alguna Puedan dar a los mos vi. del Paraje
y los dichos mos vi. del Paraje Puedan de ellos to
mar Sidras desus heredades asi Para su Provision Co
mo para los navios suyos abamar y pasar la mar y
Para los navios estraños que quisieren Para manternim
o Provision de ellos y no a otros navios de la villa
de San Juan. = Y tem que los dhos moradores en Alca
Puedan dar a qualquier vi. de la dha villa a side
de

ofo



147

Dentro Como dhuera que non han Promision de sidra
 de sus heredades y ellos Puedan Tomar para Promision
 de sus casas Sidra Para su Promision y non Paravender
 Mientra durare el agostodemancana y non en otro
 tiempo = Pero que quando los dhos moradores de la dha
 Pierrade Alca que agora son, Oferan tuuieren taberna
 de sus Sidras de sus heredades que han y hovioren en la
 dha Tierrade Alca en qualquier tiempo que durante la
 tal Taberna que los moradores en la dicha villa Con
 Calanaca, Obarriller, Obotillas Si quisieren Pueda
 Abomar y traer de la tal Sidra que estara en taber
 na Cadavno Para su beverase y non Paralo vender
 Y TEM que de las Sidras de los Pobladores de
 dentro de la dha villa fueren bendidas que los dho
 dicha Tierra de Alca y los otros mos d. s. Viejos de fuera
 de la dha villa que puedan en basar y en basen y en
 cuben sus Sidras que habran de sus heredades que abran
 en Termino de la dicha villa dentro el cuerpo de la dicha
 Villa y non de ante y que las Puedan vender y benditan
 ante que otro extranero alguno y que fasta que las Sidras
 de los tales de Alca y de los Viejos Sean vendidas que nin
 gun extranero non pueda vender nin venda Sidras en la
 dicha villa = Y OTRO si queda que las Sidras de las her
 dadas de la dicha tierra de Alca fueren bendidas e bevidas
 que los dhos moradores de Alca y cadavno equalquier de
 ellos Sean temidos de tomar y llevar etomen y lle
 ven beverase de sidras Vin de la dha villa y que non

8

(W)

17
15

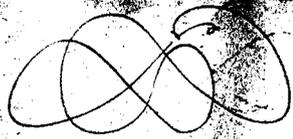
1 } Yo. Thomen mi Sean, Osados de Thoma mi
 Sean de otra Parte todo mi parte. Salvo de la dha
 Villa Solas penas que por nos estan bordenadas cada brio
 farta que ayen de la dha sidia de sus briedades mi
 5 binos estranos mientra bournere estanque de Ellos en la
 dicha villa Solas mimas penas lo qual todo y cada cosa
 de Ello, Otorgamos e prometemos por nos e por los beride
 ros de lo asi tener y guardar agora y en todo tiempo por si
 empre e denon yr mi berir mi facer yr mi berir. En

2 } 1^o Contra en tiempo alguno por maneramin rracon algu
 lo de la dha tierra de aca presentes. y berideros guar
 dando lo que dho es y cada cosa de Ello. y non faciendo
 Lo Contrario = Para lo qual yo obligamos a rraconar. Die

20 } nes. muebles y non muebles havidos e por barios y de
 15 mandamos dar esta carta signada del rigno de Joan
 martinez de rrada Scuzano de mo senior. El Rey
 que dios mantenga y su notario pu. en la Su corte y
 en todos los sus rreinos y señorios. la qual mandamos
 sellar. Con mo sello. y nos los dho jurados de la dha

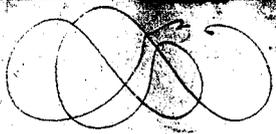
20 } Alcayrim de rraconar bales en nombre de la dha batia
 de Alcay de los aruitantes en ella asi por los presentes
 como por los berideros, otorgamos que ellos y nos se o
 mos contentos eno place de agora y en todo tiempo
 Pa siempre famas de Paros e bimir eno mantener

W



Para la forma e orden e manera que nos ha uedes dado
 y dades y por ella y de todo ello y cada cosa de ello nos
 y los de la dha tierra presentes e venideros aytens e guar
 dar e cumplir en todo y por todo y de non yr ni parar
 5 ni faser yr ni parar ni consentir que sea y de ni pa
 sado ni fecho en Contra entodo ni en parte en tiempo al
 guno por Racon nin manera alguna de las penas q
 por vos el dicho Con^o estan ordenadas. Por lo qual Obli
 gamos a nos y rros bienes muebles e raíces que obligamos
 a lo de presente y los bienes de los moradores de la dha tie
 rra de Alca. presentes e venideros y por el poder q
 de ellos tenemos y como sus jurados e vi. fecha y otor
 10 gada fue esta dicha carta en la dicha villa en el dho
 lugar y Con^o. Sanado diez dias de mes de Octubre año
 15 del nacimiento del nro salvador Jesu Xpto de mill 1495
 y quatrocientos e cinquenta años t.º que acerto fueron
 presentes llamados e rogados Domingo perez de Soria y
 martin perez de echacarrera y P.º martinez de errada y
 P.º martinez de ychascue vi. de la dicha villa e y el
 20 dicho Juan martinez de errada escriuano e notario publico
 sobre dho y en rriano J.º del dho Con^o que en vn o
 con los dhos t.º fue presente a todo lo que sobre dho es por
 otorgamiento e mandado del dho Con^o alcaldes jurados
 e regidores, J.º ciales y homes buenos de la dha villa





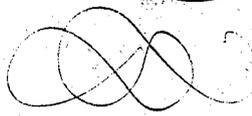
De Juansebastian y de los dichos jurados de Sierra de
 Alca Martin de roncesballez en nombre de la dicha
 Sierra de Alca y de los moradores en ella y con poder
 y mandado expreso que dixieron que tenian y a pedi
 5 miento y requisicion de los dho jurados de Alca y rnm
 de roncesballez en nombre de los moradores en la dha
 Sierra de Alca fiz y escriui esta dha carta Con mi
 mano propia la qual es sellada Con el sell. de los dho
 Conc. y por ende aqui este mio acostumbrado sig.

10 En testimonio de Verdad fize Juan Martin

15 Luego los dho alcaldes e regidores estando
 en el dho surregimiento dixieron que habiendo
 por Rato y grato El Parecer del dicho Vachiller de
 Lerchundi y Sentencia al mandamiento del dho

15 Vachiller e juez e pesquisidor y la Aprobacion e ratifi
 cacion del dho Contrato Por los dichos Alcaldes y re
 gidores del dho tiempo fize si y en quanto necesario y
 cumplidero es Para mayor validacion suya de nuevo
 los dho alcaldes e regidores lo ovan e ratificavan y ra
 20 tificaron e lo ovan e lo ovan por bueno errato e vale
 dero para siempre en nombre de la dicha villa de
 y moradores de ella e de dho Contrato que defuso es

20 Signado de mi El dho Juan de roncesballez escriuano bien
 asi e tan cumplidamente como El dho Contrato, ore
 25 ginal signado. El dho Juan Martin e cerrado fize
 Juan Martin

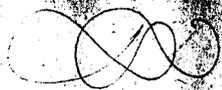


Eni a Todos los señores dhos en Vno con los dhos
 y de otorgamiento y mandamiento de los dhas Al
 calde Jurados e regidores y de su ruego y Pedimien
 to de los dhos Pedro de avnacuidas y martin de Ron
 ceballes pori y en su nombre de los otros vi. y
 moradores de la dicha Sierra de Alca sus consortes
 e herederos en el dicho contrato y publico y nstrumento en
 la forma de sobre dha en estas siete hojas de Pergamino
 con esta en que ha Puerto mizigno y San Cosida con
 hilo blanco. En las conotras y en fin de cada Planaban
 Señaladas de rri Señal y rubricay por ende pori
 aqui utemic signo en testimonio de verdad.

De Nra Señora Concejala Señora Santa
 Ana de la villa de san sebastian a veintedias de
 mes de diciembre año de la naciemiento de nro salua
 dor de nro de mill e quatrocientos enouenta e tres af
 de este dia en el dho lugar estando juntos y congrega
 dos a concejo e regimiento la campana Tamida segun
 queris han de vso y de costumbre los señores bachiller
 e pangarria Cobaco alcalde de la dha villa y ju
 termino e uidiacion por Rey e por la Reyna m^{ca} 85
 y ocho e martin de Ybarra y domingo de vni
 cain biraas maider e martin de asurre maider
 de los Puertos de la dha villa e pan martin de
 S. m. r. me maider e r. canisop e r. r. r. en
 Jurados y regidas sus acompañados y en presencia de

20

Y pareciere = Y mandauan emanar. n. como no lo
de derecho podian e debian que el tal dicho Contra
to Firmi. El dho Juanes de ronces valle signado y lo
en el Contenido en todo tiempo fuer. Obrenado y
guardado de las Penas y segun y como en el se contie
ne El qual sin cesario e cumplido es para mayor
Validacion y firmeza de nuevo Otorgauan y otorgaron
Segun y por la forma que en el se contiene = de Todo
qual los dho martin de ronces valle y pedro de
arauquidao Pedicaron testimonio = fecho y otorgado
fue el dicho Contrato y publico y nstrumento en el sobre
dho lugar y casa conuegil de señora Sancta Ana
El dho dia miercoles a siete dias del mes de nouiem
bre año del nacimiento del nro saluador Jhu Xpo
de mill e quatrocientos e noventa y dos años t.^o que
fueson Presentes llamados enrogados Paralo que dho
es Domingo Perez de Oquendo y Domingo de guero
mena de dias y tomas de caldina y domingo de
ecoga y quixon de leringari vs. de la dha villa de
Sanueladlan. non enpeha doba escrito en la quinta
foja en virrenglona y dho que furasen que yo El año
escrivano lo emende. Yo el dho Juanes de ronces valle
escrivano publico en la dha villa y su Juridiccion y s.
fiel del dho Concejo y regimiento el septete año ptes



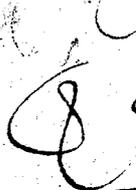
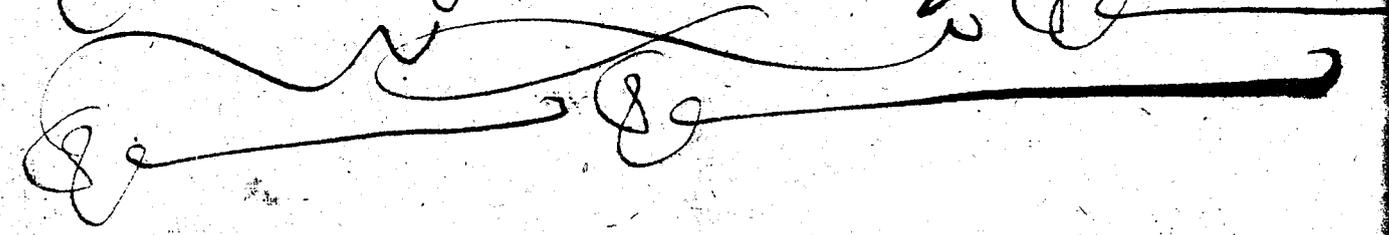
17V-2

143

mi Miguel de Tolosa esouano decanara de
Rey e de la Reyna nros Señores y notario publico
en las Cortes y todos los sus Reynos y Seño-
rios y esouano fiel del Conc. de la dicha villa este
5 dho año y de los testigos y sus escritos. Parecio Presente
dho lugar y concejo erregimiento mi quele de rronces-
Valles Senor de la casa de capiaín y por su y en nom-
de la Tierra y Universidad de Alcañiz que como
Su m.º de Sanjay llo hera publico e notorio entre
10 el dho. Conc. de la dicha villa y la dha Tierra y Universi-
dad de Alcañiz ha sido fecho y celebrado cierto Contrato el
qual Pararay passo pay e presençia y fealdad de joanes
de rroncesballe esouano = el qual es dho Contrato la dha
Tierra y Universidad haia sacado signado de la dha
5 joanes esouano en papel y el dho. Conc. de la dicha villa
lo haia sellado con sello segun por el dho. Con-
trato Parecia que en la hora a los dhos Señores Alde-
jurados erregidores nuestro. Y Porque el dho. Contrato
y escritura se aia guardado y se aia durable lo
20 haia fecho esouano y trasladar al dho joanes esouano
en pergamino de cuero y lo haia el dho joanes
signado con su signa segun que a la hora a si mismo.
Lomostro = Parende que les rogauay rrequena que
Cotejaren y examinasen el dho. contrato y escritu-
25 de Pergamino con el de Papel que tan fecho
de

Dear Stequi / En fee Oles fice m sign n on b r

of Nt & tim mo  O l e r o a o

 M r r e t a u a n i c 


[Faint, illegible handwriting in the lower half of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

En Vna de las ordenanzas que tiene la Ciudad de San^{an}, Confir-
 madas por su Mag^d el año 1739 dice así, Que al^{os} de Mayo
 se firmó el Contrato y sentencia, que tiene con el Consejo, que bien
 sea esta Confirmación, de esta Carta patida Vna Escrita que
 señalan San^{an} tener con los pobladores de M^{la} =

queriendo contrabene por la Ciudad esta Concordia se le comunicó
 a Don Joseph de las Lagunas en la Villa de Cobaca el año 1697 y

después de ser oída y aprobada se comunicó a Justo de la
 Ciudad de San^{an} el año pasado 1732 con los señores y moradores de la
 Población de M^{la} incumplimiento y ejecución de una sentencia que
 nunció Diego Arias de M^{la} Juez y Perquiridor de los señores Vez
 Católicos en quien se comprometieron las diferencias que tenía la
 dicha Ciudad de San^{an} con los señores y moradores de dicha Población de
 M^{la} sobre la venta de la Cochera de Sierra =

Ime parece que en
 claro en la sentencia y Concordia que los señores y moradores de
 M^{la} pueden vender su Sierra, y seceda a los señores del Lugar
 del Paseo para su promoción y la de sus Nacidos; También para
 la Promoción de los Nacidos que no fueren de los que biben dentro de los
 muros de San^{an}, de forma que este permiso es absoluto para todos
 los que no fueren Nacidos de San^{an}, y ora pertenescan a los Naturales
 de otros lugares de esta Provincia como de Sierra de la Vega
 de vender por los de M^{la} sin que la Ciudad se quede embarazada
 de vender por los de M^{la} sin que la Ciudad se quede embarazada
 de vender por los de M^{la} sin que la Ciudad se quede embarazada

Lo mismo sea en Nacidos que pertenescan a los señores de San^{an} y otros
 fuera de la Ciudad que por la parte que toca a los de fuera podrán
 ellos comprar la Sierra que correspondiere a un parte de los señores de
 M^{la}, por que según Reglas y Decreto lo que se dice el todo se
 sea de cada parte; como quando el Nacido todo es de fuera de San^{an}

141
pueda. Caxera Inter. mei te. P. Coresca & Hija en tambien quando
alguna parte pertenecy a Estano & Hija podrá tomar & Hija
Lo que Corresponde a aquella parte = Ni la Ciudad yntentare pa
gura el que se lleven cosa & Hija a nadie & qualquiera parte
que sean contra lo asentado en las dhas Concordias ni lo de
uen disimular sino protestar y querrelarse donde convenga
de la Contravencion a la dicha Concordia sin perder tiempo
En sollicitar el remedio por que nose diga y alegue que con los Con
trarios actor, edenogo al Capitulado en dicha Carta partido =
Asi me parece saber en Tolosa a los 14 dias de Mayo de 1697

Donostiako Udal Agiritegia. "Caja de documentos más antiguos en la Tenencia-Alcaldía de Alza (S.S.)"
Informe de Luis Murugarren con fecha 18 de agosto de 1979.

Carta-partida entre S.S. y Alza sobre venta de sidras (s.XVII)

(folio 1)

1. Francisco de Aguirre en nonbre del doctor don Nicolas de
2. Plaçaola y Martin de Aroztegui y Juanes de Berra y por los demas
3. vezinos de la tierra de Alça que es en jurisdiccion desta villa
4. de San Sebastian digo que entre la dicha villa de San Sebastian
5. y los vezinos de la dicha tierra de Alça se otorgo una
6. escritura de concordia sobre la benta de las sidras
7. de la cosecha de la dicha tierra y el como se deuan
8. bender en todo tiempo que es esta que anteuno
9. exhibo la qual en alguna parte esta
10. gastada la letra y se ba gastando y borrando
11. se por ser bieja y antigua y para que en todo el
12. tiempo se pueda leer pido y suplico a vuestra merced
13. mande al presente escribano que con citaçion
14. de la dicha villa de San Sebastian aga sacar
15. y trasladar un tanto de la dicha escritura
16. dos o mas y signados asiente fee entregue
17. a las dichas (mis) partes para en conserbaçion
18. de su derecho pagandole los derechos devidos
19. y pido justicia y para ello etc y juro que lo
20. suso dicho no lo pida de malicia Francisco de Agui
21. rre
22. que con citaçion del conçejo justicia y regimiento
23. desta villa de San Sebastian yo el presente escribano
24. aga sacar y saque un treslado signado dos o mas
25. los que pedieren de la escritura referida en este
26. pedimento para el efeto que piden a los quales

(folio 1v)

1. que los de la dicha tierra hauian hecho a esta dicha
2. villa de comun consentimiento houieran otor
3. gado y paso entre las dichas partes un contrato sobre
4. lo que dicho es por el qual allende de lo conteni
5. dicho en las dichas hordenanças de la dicha villa el dicho
6. conçejo desta dicha villa consentio y asiento con
7. la dicha tierra que los moradores que son o fueren
8. en la dicha tierra de Alça puedan libremente y
9. sin pena alguna dar a los veçinos del Pasaje desta
10. dicha villa y los dichos veçinos del Pasaje pudiesen
11. thomar de ellos sidras de las heredades de la
12. dicha tierra asi para su prouision de los del dicho
13. Pasaje como para los nauios suios para pasar la mar
14. y otros nauios que quisiesen que non fuesen de los
15. beçinos de la dicha billa y que los veçinos de Alça pu
16. diesen dar de sus sidras a qualesquier veçinos de la dicha
17. villa asi de dentro como de fuera que non han proui
18. sion de sidra de sus heredades y que ellos pudiesen
19. tomar de los dichos de Alça para prouision de sus
20. cassas durante el agosto de mançana y non en
21. otro tiempo e para su prouision y non para bender
22. pero que teniendo taberna los dichos de Alça qua
23. lesquier b de la dicha villa en qualquier
24. tiempo durante la dicha tauerna pudiesen traer
25. a esta dicha villa sidra de lo que asi estubiese en

26. taverna para su beueraje con calauaças o bar(sic)

(folio 2)

1. o botillas y non para lo bender y que al tiempo que
2. la dicha villa fuese franqueada despues que las si
3. dras de la dicha villa fuesen bendidas que los dichos de
4. Alça y los otros beçinos biejos pudiesen embasar y
5. embasasen y encubasen en la dicha villa si
6. quisiesen y los bendiesen ante que otro estraño
7. y que mientras las tales sidras de los dichos de Al
8. ça y de los otros beçinos biejos fuesen bendidas
9. non se pudiesen bender nin bendiesen otras si
10. dras de ningun extranjero y que despues que las
11. dichas sidras de los beçinos e moradores de la dicha
12. tierra de Alça fuesen bendidas que los dichos veçinos
13. e moradores de la dicha tierra de Alça y cada
14. uno de ellos fuesen tenidos de llevar sodras de
15. esta dicha villa para su beueraje y bino e non
16. de otra parte so las penas contenidas en las
17. hordenanças desta dicha villa y que el dicho
18. contrato paso de comun consentimiento de las
19. dichas partes e fue otorgado en fieldad de Juan
20. Martinez de Rada escriuano podia hauer qua
21. renta y dos años y que fue observado e guarda
22. dicho por todo el dicho tiempo fasta que podia hauer sie
23. te años houo alguna diferencia entre el dicho con
24. çejo y los de la dicha tierra de Alça sobre ello y que
25. lo pusieron y dixieron amuas las dichas par
26. tes en determinacion del bachiller Joan Martinez
27. de Lerchundi y que despues otra vez lo dexaron

(folio 2v)

1. en determinacion del bachiller Diego Arias
2. de Anaya juez e pesquisidor que hera a tiempo
3. por sus alteças en esta dicha villa el qual dicho
4. juez e pesquisidor visto el dicho contrato que entre las
5. dichas partes fue otorgado y las hordenanças de la
6. dicha villa y lo que amuas partes quisieron dezir
7. y alegar y hauida informacion de todo ello man
8. dicho guardar el dicho contrato y lo tal pronunçio por su
9. sentençia y mandamiento y que el dicho parecer
10. del dicho vachiller de Lerchundi y sentençia e man
11. damiento del dicho juez y pesquisidor siendo notifi
12. cadas a este dicho conçejo fueron aprouadas y man
13. dadas guardar dende adelante segun que todo
14. ello dixieron que parecia por publico ynstrumen
15. to que en l dicho regimiento presentaron para
16. berificacion e prueua de lo suso dicho su tenor de
17. los quales dichos parecer y sentençia y man
18. damiento y loacion e aproucion uno en pos
19. de otro es este que se sigue
20. e despues de visto este contrato que entre
21. el conçejo de San Seuastian y los beçinos e moradores
22. dela tierra de Alça passo y entendida la duda
23. o diferencia que ay entre las partes la quales sobre
24. que la voz del conçejo dize que los de Alça non pue
25. den bender sus sidras a los nauios extranjeros
26. saluo solamente a los del Pasaje asi para su prouision

27. como para los nauios suios para yr a la mar

(folio 3)

1. y pasar la mar y quando mucho que si alguno del
2. Pasaje se fueren en nauios estraños que para prouision de sus personas a los tales puedan bender o dar
3. la dicha sidra y non en otra manera y es contra
4. lo qual diçen los de Alça que pueden dar o bender
5. sus sidras libremente a qualesquier nauios
6. estrangeros pra mantenimiento y prouision de los
7. tales nauios aso segun tenor del dicho contrato como
8. segun lo que se ha usado e guardado despues que el
9. dicho contrato paso aca que puede hauer veinte y
10. ocho años poco mas o menos mi pareçer es
12. (AL MARGEN: pareçer) lo que so emienda y corrupcion de mejor juicio
13. pareçe al letrado que aqui debaxo firma su nonbre
14. es en esta manera pareçeme so la dicha emienda que
15. los de la tierra de Alça han e tienen facultad y
16. pueden bender sus sidras segun tenor e palabra del
17. dicho contrato aso a los beçinos del Pasaje asi para su
18. prouision como para sus nauios para yr e pasar la mar
19. como asi mismo a los nauios estraños para prouision
20. y mantenimiento de los tales nauios estraños y
21. esto porque el contrato les dicha para ello facultad y
22. poder y lo segundo porque segun yo he sido ynforma
23. dicho porque despues que paso el dicho contrato a esta parte
24. todauia y continuadamente has husado e goçado
25. de la facultad del dicho contrato es a sauer de bender
26. y dar las dichas sus sidras a los nauios estrangeros

(folio 3v)

1. sin contradiccion nin pertuuacion alguna
2. del dicho conçejo nin de su voz lo qual prouandose
3. que asi ha sido usado y guardado despues del tiempo
4. del contrato a esta parte es quita la question e duda
5. porque las palabras e tenor del dicho contrato se an de
6. entender e interpretar e guardar segun e por la manera
7. que eloo hasta aqui es y ha sido husado e guardado
8. nin contra ello enbarga nin puede enuargar
9. lo que en contrario por parte del dicho conçejo se quie
10. re o se puede deçir es a sauer diçiendo que las pala
11. bras del dicho contrato en quanto diçe en lo que esta
12. ynterlineado y otros nauios estraños y es que aque
13. llo se ha de referir a las personas e beçinos del Pasa
14. je deçiendo que quando los del Pasaje ban en nauios
15. estraños que entonçes para mantenimiento e prouision
16. de sus personas que puedan tomar y lleuar de las dichas
17. sidras y es porque digo que lo diçe para mantenimiento
18. e prouision de ellos aquello que diçe de ellos se ha de
19. entender y referirse a los nauios es a sauer que pue
20. den para mantenimiento y prouision de los nauios
21. estraños bender y dar las dichas sidras y non se ello
22. de referir a las personas del dicho Pasaje nin tampoco
23. puede estar lo que en contrario se puede deçir diçiendo
24. que la dicha facultad e libertad de poder bender y dar
25. las sidras a nauios estraños que esta libertad que non

(folio 4)

1. pueden hauer los de Alça saluo los veçinos del
2. dicho Pasaje y es porque digo que ello non es assi
3. porque si los del Pasaje han o pueden hauer la dicha
4. libertad para dar o bender a nauios estraños mucho
5. mas y aforçion los de la dicha tierra de Alça ansi
6. por ser las sidras suias como porque el dicho contrato
7. passo solamente entre el dicho conçejo y los de la dicha
8. tierra de Alça y non entre el conçejo y los del Pasa+
9. je y asi en conclusion por lo que y como dicho es me
10. pareçe que sin emuargo de lo que por parte del dicho
11. conçejo se dize o se puede deçir que los de la dicha
12. tierra de Alça han y pueden hauer facultad y po
13. der para bender y dar las sidras de sus heredades
14. a nauios estrageros para prouision e mantenimien
15. to de ellos maiormente por uirtud de lo que se ha
16. husado e guardado despues del tiempo del dicho con
17. trato ha esta parte segun e como dicho es esto es lo que
18. a mi me pareçe çerca ello so la dicha emienda de me
19. jor juiçio (bacg)
20. (AL MARGEN: año 1486) Dentro en la casa conçeçil de señora Santa
21. Ana a doçe dias del mes de março año del naçimien
22. to del nuestro saluador Jesucristo de mill y quatro
23. çientos y ochenta y seis años estando juntos y con
24. gregados en conçejo e regimiento en el dicho lugar
25. a conçejo sgun que lo han de huso y de costumbre

(folio 4v)

1. en uno con el señor Diego Harias de Anaya
2. juez e pesquisidor de la dicha villa por los rey
3. y reyna nuestros señores Juan Perez de la Pandilla
4. y Pero Martinez de Ygueldo alcaldes hordinarios
5. de la dicha villa e su termino e jurisdiccion e Martin
6. Sanchez de Estiron e Juan Urtiz de Sanla çar jurados
7. maiores e fieles dela dicha villa y Anton Gomez y el ba
8. chiller Martin Ruiz de Elduaen y Ochoa Martinez
9. de Ybaruia y Amado Ochoa de Olaçaua y Martin
10. Ramos de Saluatierra e Martin Joan de Ribera y
11. otros en presençia de mi Juan Bono de Durango escriuano
12. de camara de los rey y reina nuestros señores que dios
13. mantenga y su notario publico en la su corte y en to
14. dos sus reinos e señorios y escriuano fiel del conçejo
15. de la dicha villa este dicho año y de los testigos de
16. yuso escriptos pareçio presente en el dicho conçejo y re
17. gimiento Joanes de Ronçesballes en nombre y como
18. procurador que se dixo de los veçinos de la tierra de Alça
19. juridiccion de la dicha villa e luego el dicho Joanes
20. en el dicho nombre dixo al dicho señor juez que como
21. su merçed sauia sobre la diferençia y question que
22. los dichos de Alça sus constituyentes seguian y
23. tratauan ante su merçed con el conçejo de la dicha
24. villa y con Pelegrin de Arpide y con Pelegrin de
25. Laguras sus guardas de los binos e sidras en su

(folio 5)

1. nombre sobre las sidras que los dichos de Alça
2. hauian e tenian emuasadas en el lugar del Pa
3. saje deçiendo los dichos guardas en nombre e voz

4. del dicho conçejo hauerlas perdido los dichos de Alça por
5. las hauer embasado en el dicho Pasaje y diçiendo los
6. dichos de Alça no las hauer perdido y poderlas enba
7. sar por hauer e tener carta y graçia e facultad del
8. dicho conçejo para ello y que hordenança ninguna
9. non hauia que prohiuia lo tal y sobre y a causa de
10. ello el dicho conçejo e sus guardas en su nombre ha
11. bian e tenian presentadas sus hordenanças ante
12. su merçed y ansi bien sus prouanças e informaçiones
13. y pòr el conseqüente la dicha tierra de Alça hauia y
14. tenia presentada la dicha su carta de merçed que el dicho
15. conçejo le hiço e sus informaçiones y todo ello
16. su merçed tenia bisto y examinado por ende el dicho
17. Joanes en el dicho nombre pedio e requerio al dicho señor
18. Diego Harias de Anaya juez suso dicho que hiçiesse
19. declaraçion en el dicho casso porque a causa de ello
20. mas costas non regreçiesen nin mas daño ade
21. lante sus partes non reçeuiessen e luego el dicho
22. señor juez pesentes los suso dichos dio seu parecer
23. y declaraçion en el dicho casso escrito de la mano
24. y letra de Alonso Ximenez escriuano de sus

(folio 5v)

1. alteças y escriuano de su audiencia el qual yo
2. el dicho Juan Bono de Durango ley a alta e yntele
3. gible voz ante y em presençia de los suso dichos
4. el tenor del qual parecer es este que sigue
5. (AL MARGEN: sentençia) Señores açerca de la diferençia que
6. entre Pelegrin de Arpide y Pelegrin de Laguras vuestras
7. guardas y algunos veçinos de Alça y del Pasaje a cau
8. ssa de çiertas sidras que emuargaron deçiendo
9. las hauian perdido porque segun tenor de vuestras
10. hordenanças deçian las dichas guardas los dichos
11. veçinos del Pasaje ni de Alça non podian lle
12. bar sidras algunas al dicho lugar del Pasaje que
13. non fuesen de las heredades de los veçinos del
14. dicho Pasaje si non en el tiempo de la cosecha y
15. aun entonçes para su prouision y non para reben
16. der sobre que por mi vistas las raçones de anuas
17. partes y las dichas hordenanças y una carta sig
18. nada que los dichos veçinos de Alça presentaron y todo
19. lo otro que quisieron deçir y alegar non fallo hor
20. denança nin otro titulo nin causa que prohiua
21. nin defienda a los veçinos del dicho Pasaje nin a los dichos
22. veçinos de Alça nin a qualquier de ellos de lle
23. bar e bender sus sidras en el dicho lugar del Pasa
24. je saluo quanto a las sidras que han de
25. lleuar los nauios açerca de lo qual se deue guardar

(folio 6)

1. la hordenança que sobre ello fabla y el
2. contrato e graçia que el dicho conçejo otorgo y hiço a los
3. dichos veçinos de Alça y ansi guardandose aquel y las
4. dichas hordenanças y non saliendo del yntento de ellas
5. me parece que non se pudo nin puede bedar nin
6. prohiuir a los dichos veçinos del Pasaje y de Alça de lleuar y
7. bender y reuender sus sidras en el dicho lugar del Pa
8. saje y que quanto a las sidras que lleuaren los nauios

9. que los dichos de Alça son libres de las dar e bender
10. a otros qualesquier nauios saluo a los nauios de
11. dentro de los murros del cuerpo de la villa
12. El qual dicho pareçer asi dado por el dicho señor
13. juez e leido y publicado por mi el dicho escriuano en la
14. manera que dicha es luego los dichos alcaldes e jurados y
15. los otros sus dichos mandaron cumplir e guardar el dicho
16. pareçer que el dicho señor juez dio y el dicho Juanes en el
17. dicho nombre lo pedio signado y el so señor juez se lo
18. mando dar testigos que fueron presentes a lo que dicho es
19. Joan Martinez de Sarastume e Joan de Sorola y Alfon
20. so Ximenez de Alcalá escriuanos e yo el sobre
21. dicho Juan Bono de Durango escriuano e notario publico
22. suso dicho de los rey e reina nuestros señores en la
23. su corte y en todo los sus reinos e señorios y escriuano
24. fiel del dicho conçejo en uno con los dichos testigos portte
25. (firi) a todo lo que suso dicho es y por mandamiento

(folio 5v)

1. del dicho señor juez y a pedimiento e ruego e requeri
2. miento del procurador de los dichos de Alça fiz y escriui
3. esta dicha escritura pareçer y escrito en estas dos fojas de
4. pliego de papel ochauado con mas esta plana en que
5. ba puesto mi signo y en fin de cada plana ban rubri
6. cadas de mi rubrica acostumbrada e por ende fiz
7. aqui este mio acostumbrado signo en testimonio de
8. verdad Juan Bono
9. 8AL MARGEN: aprouaçion) Las quales dichas escrituras de paresçer del dicho
10. vachiller Joan Martinez de Lerchundi e mandamiento
11. y sentençia del dicho juez e pesquisidor y aprouaçion y
12. consentimiento del dicho conçejo asi por mi el dicho escriuano
13. leidas luego los dichos Pedro de Arnaouidao e Martin
14. de Ronçesballes dixieron a los dichos alcaldes jura
15. dos e regidores que al tiempo que fue el ynçendio y
16. quema postrimera desta villa el dicho contrato ho
17. uieron dado e dexado en poder de Martin de Ysturiça
18. ga veçino de la dicha villa y porque el les deçia que he
19. ra quemado y ellos hauian buscado por quantas
20. partes pudieron un traslado del dicho contrato y que
21. le hauian fallado en un libro de Arnalt Gomez
22. escriuano defunto veçino que fue desta villa cuyo
23. traslado hera uno que presentaron ante los dichos al
24. caldes y regimiento cuio tenor es este que se sigue
25. En el nombre de dios e de Santa Maria
26. sepan quantos esta carta beran y oyran como nos

(folio 7)

1. el conçejo alcaldes preuoste jurados e regidores ofiça
2. les y homes buenos de la villa de San Seuastian estando
3. juntos en nuestro conçejo en la nuestra cassa conçegil
4. de señora Sancta Ana la campana tañida se
5. gun que lo hauemos de uso e de costumbre de nos
6. ajuntar a conçejo espeçialmente siendo presentes jun
7. tados en el dicho lugar y conçejo Pelegrin de Laguras
8. e Pedro Miguel de Aluistur alcaldes en la dicha villa
9. y Viçente Destiron y Esteuan de Oyanguren jura
10. dos maiores de nos el dicho conçejo e gran partida del
11. pueblo e comunidad de la dicha villa y de los que

12. hauemos de hordenar e regir las cossas e hacienda
13. de nos el dicho conçejo por quanto los nuestros veçinos de
14. la tierra de Alça e de las artigas de la dicha villa
15. se nos han quexado deçiendo que como antiguamente
16. diçen que hauian husado que non les consentimos
17. nin dexamos espeçialmente a los parrochianos que
18. son de las yglesias de Sancta Maria y Sant Biçente
19. de la dicha villa a las quales pagan y han siempre
20. udaso de pagar los diezmos e premiçias de encubar
21. sus sidras de sus heredades e benderlas en la dicha villa
22. y para los nauios de la dicha villa y del Pasaje y
23. estrangeros deuiendoselo cosnentir diçiendo que
24. lo contrario fue husado y que en ello han re
25. çeuido y reçiuen mucho agrauio y daño y
26. perdiçion de sus heredades y que buenamente

(folio 7v)

1. ningunos pueden pagar los pechos y deramas
2. que les cada año hechamos e derramamos e nos
3. fue suplicado por Juanot de Lalana y Martin de la
4. Carbuera jurados de la dicha tierra de Alça y Martin de
5. Ronçesballes morador ende que estan presentes en voz
6. y nombre de la dicha tierra de Alça y de los moradores
7. de ella con su poder que para ello tenian que para ello
8. les houiesemos de les dar y poner regla y horden como
9. ellos y los que de ellos desçendieren en la dicha tierra
10. houiesen de biuir e mantenerse y pasar çerca de sus
11. sidras de sus heredades de la dicha tierra e de la man
12. tençion que hauian de tener çerca los beuerajes
13. a fin que con la dicha regla y horden que les diese
14. mos ellos y los que de ellos desçendiesen pasaseen
15. y se mantubiesen y mas quexa sobre ello non ho
16. uiesen agora ni adelante en tiempo alguno lo qual
17. nos (ternian) en graçia entre nos el dicho conçejo
18. alcaldes jurados e regidores ofiçiales y homes buenos
19. de la dicha villa visto lo a nos por los sobre dichos en
20. nombre que dicho es de mandado e suplicado y el
21. uso e costumbre antiguo usado e guardado en esta
22. dicha villa y la poblaçion y heredades que hauian
23. los de la dicha tierra de Alça en su tierra de
24. Alça usando con ellos sin rigor y por buena ma
25. nera como con buenos beçinos nuestros y poniendo
26. para en los benidero y queriendo poner horden y regla

(folio 8)

1. çerca la manera e forma que han de tener e pa
2. sar adelante çerca las sidras que han y houi
3. ren de sus heredades de la dicha tierra de Alça y su
4. prouision ordenamos y queremos de nuestra
5. libre boluntad y consentimiento en esta manera
6. y forma seguinte primeramente que agora
7. y de aqui adelante los moradores que son en la dicha
8. tierra de Alça y fueren de aqui adelante que de las
9. sidras que houieren de sus heredades y han y houieren
10. en la dicha tierra de Alça que sin pena alguna
11. puedan dar a los nuestros veçinos del Pasaje y los dichos
12. nuestros beçinos del Pasaje puedan de ellos
13. tomar sidras de sus heredades asi para su prouision

14. como para los nauios suios a la mar y pasar la mar
15. y otros nauios estraños que quisieren para man
16. tenimiento e prouision de ellos y non a otros na
17. bios de la villa de San Seuastian y con que
18. los dichos moradores en Alça puedan dar a quales
19. quier veçinos de la dicha villa asi de dentro como de fuera
20. que non han prouision de sidra de sus heredades y
21. ellos puedan tomar para prouision de sus cassas si
22. dra para su prouision y non para bender mientras
23. durante el agosto de mançana y non en otro tiempo
24. pero que quando los dichos moradores de la dicha tierra
25. de Alça que agora son o seran tuuieren taberna
26. de sus sidras de sus heredade que han y houieren

(folio 8v)

1. en la dicha tierra de Alça en qualquier tiempo
2. que durante la tal taberna que los moradores en
3. la dicha villa con calabças o barrilles o boti
4. llas si quisieren puedan tomar e traer de la tal sidra
5. que estara en taberna cada uno para su beberaje y non
6. para lo bender yten que desde que las sidras de los
7. pobladores de dentro de la dicha villa fueren bendidas que
8. los de la dicha tierra de Alça y los otros nuestros veçinos viejos
9. de fuera de la dicha villa que puedan embasar y enba
10. sen y encuben sus sidras que abran de sus heredades
11. que abran en termino de la dicha villa dentro el cuerpo
12. de la dicha villa y no de antes y que las puedan bender
13. e bendan antes que otro estrangero alguno y que as
14. ta que las sidras de los tales de Alça y veçinos viejos
15. sehan bendidas que ningun estrangero no pueda ben
16. der ni benda sidras en la dicha villa otrosi que desque
17. las sidras de las heredades de la dicha tierra de Alça
18. fueren bendidas e bendan que los dichos moradores
19. de Alça y cada uno e qualquier de ellos sean tenidos
20. de tomar y lleuar e tomen e lleuen beueraje de sidra
21. o vino desta dicha villa y que no lo tomen ni sean osa
22. dos de tomar ni lleuar de otra parte todo ni parte
23. saluo desta dicha villa so las penas que por nos estan
24. hordenadas cada ño fasta que ayan de la dicha sidra
25. de sus heredades ni binos estraños mientras houiere

(folio 9)

1. estanque de ellos en la dicha villa so las mismas
2. penas lo qual todo y cada cosa de ello otorgamos
3. y prometemos por nos e por los benideros de lo asi te
4. ner e guardar agora y en todo tiempo por siempre y de
5. no yr nin benir ni haçer yr nin benir en contra en
6. tiempo alguno por manera ni raçon alguna los
7. de la dicha tierra de Alça presentes e benideros guar
8. dando lo que dicho es y cada cossa de ello y no haçien
9. dicho lo contrario para lo qual obligamos a nos y
10. a nuestros bienes muebles y non muebles auidos y
11. por hauer y desto mandamos dar esta carta signada
12. del signo de Joan Martinez de Rada escriuano
13. de nuestro señor el rey que dios mantenga y su no
14. tario publico en la su corte y en todos los sus reinos
15. y sefirios lo qual mandamos sellar con nuestro
16. sello y nos los dichos jurados de la dicha Alça e Mar

17. tin de Ronçesballes en nombre de la dicha tierra de
18. Alça y de los auitantes en ella so por los presentes
19. como por los benideros otorgamos que ellos e nos
20. somos contentos y nos paçe de agora y en todo tiempo
21. por siempre jamas de pasar y benir y nos mante
22. ner por la forma horden y manera que nos hauedes
23. dado y dades y por ella y de todo ello y de cada
24. cossa de ello nos e los de la dicha tierra de Alça presentes
25. e benideros aso tener e guardar y cumplir en todo

(folio 9v)

1. y por todo y de no ir ni pasar nifaçer yr ni pasar
2. ni consentir que sea hido ni pasado y fecho en con
3. tra en todo ni en parte en tiempo alguno por raçon
4. ni manera alguna so las penas que por vos el dicho
5. conçejo estan ordenadas para lo qual obligamos
6. a nos y a nuestros bienes muebles e raices que obliga
7. mos a lo de presente y los bienes de los moradores de
8. la dicha tierra de Alça presentes y benideros por nos
9. y por el poder que de ellos tenemos y como sus jura
10. dos y veçinos fecha y otorgada fue esta dicha carta en la dicha
11. villa en el dicho lugar y conçejo sauado diez dias
12. del mes de otubre año del naçimiento del nuestro sal
13. bador Jesucristo demill y quatroçientos y çinquenta
14. años testigos que a esto fueren presentes llamados
15. y rogados Domingo Perez de Sarria y Martin Perez
16. de Echaçarreta y Pedro Martinez de Rada y Pero
17. Martinez de Ychascue veçinos de la dicha villa e yo
18. el dicho Joan Martinez de Rada escriuano y notario
19. publico sobre dicho y escriuano fiel del dicho conçejo
20. que en uno con los dichos testigos fui presente
21. a todo lo que sobre dicho es por otorgamiento y man
22. dado del dicho conçejo alcaldes jurados e regidores
23. ofiçiales y homes buenos de la dicha villa de San Sebastian
24. y de los dichos jurados de tierra de Alça y Martin de
25. Ronçesballes en nombre de la dicha tierra de Alça y
26. de los moradores de ella y con su poder e mandado
27. expreso que dixieron que tenian y a pedimiento y

(folio 10)

1. requisición de los dichos jurados de Alça e Martin
2. de Ronçesballes en nombre de los moradores de
3. la dicha tierra de Alça fize y escriui esta dicha carta
4. con mi mano propia la quales sellada con el se
5. llo del dicho conçejo y por ende pusi aqui este mio a
6. costumbrado signo en testimonio de verdad
7. Joan Martinez
8. El qual el dicho traslado del dicho contrato que
9. asi passo entre el dicho conçejo desta dicha villa de San
10. Seuastian y los dichos veçinos e moradores de la dicha tierra
11. de Alça leido pro mi el dicho escriuano en el dicho
12. regimiento luego los dichos Pero de Arnaouidao
13. y Martin de Ronçesballes por si y en nombre de
14. los otros veçinos e moradors de la dicha tierra de Al
15. ça sus consortes dixieron que por quanto el dicho
16. contrato que ansi pasara entre el dicho conçejo y la
17. dicha tierra por el dicho Joan Martinez de Rada
18. escriuano se hauia perdido y quemado por el dicho

19. caso fortuito del dicho incendio y quema de la
20. dicha villa en la casa y poder del dicho Martin
21. de Ysturiçaga y porque el dicho contrato hera el
22. principal fundamento y titulo que la dicha tierra
23. tenia para lo contenido en el dicho su pedimien
24. to y les hera necesario e cumplidero para a
25. delante sacar y tener otro semejante con tra
26. to porque su derecho pareçiese y no huiese duda
27. sobre lo contenido en el dicho su pedimiento
28. que ellos por si y en nombr de la dicha tierra de

(folio 10v)

1. Alça y veçinos e moradores de ella sus consortes y
2. como mejor de derecho podian e deuian pedi
3. an e requerian a los dichos alcaldes jurados e
4. regidores que estauan juntos y congregados en el
5. dicho regimiento y conçejo espeçialmente a los
6. dichos alcaldes y jueçes ordinarios de la dicha villa
7. y su termino e juridiçion sobre si apartadamente
8. o como mejor de derecho pudieren y deuieren ha
9. ber lugar que pues hauian visto el dicho pareçer y
10. sentençia e mandamiento del dicho juez e pesquisidor
11. y la aprouaçion e ratifiçacion hecha por el dicho
12. conçejo del dicho contrato y el pedimiento por los dichos
13. Pero de Arnaoudiao y Martin de Ronçesballes fecho
14. a causa que se quemo y perdio por caso fortuito el
15. dicho contrato oreginal en el dicho incendio
16. en la dicha casa del dicho Martin de Ysturiça
17. ga ey el traslado del dicho contrato por ellos
18. ante su merçed presentado que mandasen sacar y
19. façer otro contrato en publica y deuida forma
20. y se lo mandasen dar signado de manera que
21. hiçiese fee en juicio o fuera del ynterponiendo
22. en ello su decreto y authoridad segun que en
23. tal caso se requiere y el derecho suo y de los dichos
24. sus partes non pereçiese mas para todos tienpos
25. fuese obseruado e guardado mandando façer
26. el dicho contrato conforme con el dicho su pedimiento
27. y segun y por la forma que en el dicho su traslado

(folio 11)

1. que ante su merçed tenian presentado se contenia y que
2. para que lo tal mejor huiese lugar de derecho
3. pedian e requerian a los dichos señores alcaldes que
4. reçeuiessen juramento de Martin de Ysturiçaga escriuano
5. que presente estaua y de Miguel Martinez de Engo
6. mez preuoste de la dicha villa y de Martin de
7. Aluis e de Joan Bono de Durango otrosi escriuano
8. todos veçinos de la dicha villa y so cargo de juramen
9. to que en forma de ellos reçeuiessen preguntasen
10. a los dichos testigos consiguiendo el tenor del dicho su pe
11. dimiento y del traslado por el presentado del dicho
12. contrato y primeramente al dicho Martin de
13. Ysturiçaga si bido o estubo en su poder el dicho
14. contrato y si se quemo en su casa en el dicho yn
15. çendio postrimero que fue desta dicha villa o si
16. saue del y a los otros dichos testigos so cargo del dicho
17. juramento preguntasen si hauian visto el

18. dicho contrato que hera signado del dicho Joan
19. Martinez de Rada y si hauian visto y leido
20. lo en el contenido y si hauian memoria y se
21. les acordaua de su contenimiento y si contenia
22. en sustançia lo contenido en el dicho pedimi
23. ento por ellos de suso relatado y hera com
24. forma y segun y por la forma que en el dicho traslado
25. que ante su merçed tenian presentado se conte
26. nia y que en lo neçesario y cumplidero para
27. ello ynploraua el ofiçio de los dichos alcaldes
28. y pedian sobre ello serles fecho cumplimiento

(folio 11v)

1. de justiçia y luego los dichos alcaldes jurados
2. y regidores juntamente y los dichos alcaldes a
3. maior cumplimiento por si como alcaldes y jue
4. çes hordinarios de la dicha villa dixieron que
5. por ello visto el pedimiento por los dichos Pedro
6. de Aranaouidao e Martin de Ronçesballes por si y
7. en nombre de los otros veçinos de la dicha tierra sus
8. consortes fecho en uno con las otras dichas es
9. crituras e cada una de ella que mandauan y
10. mandaron a los dichos Martin de Ysturiçaga y
11. Miguel Martinez de Engomez preboste e Juan
12. Bono de Durango e Martin de Aluis que jurasen
13. los quales y cada uno de ellos de mandamiento
14. de los dichos alcaldes e regimiento juraron
15. sobre la seña de la cruz (CRUZ) y palabras de
16. los santos ebangelios en forma deuida de derecho
17. de deçir la verdad de lo que ellos y cada uno de ellos
18. supiesen sin cautela ni colusion sobre lo suso dicho
19. y asi fecho el dicho juramento fueron ynterrogados
20. so y confusion de aquel segun thenor del dicho pedi
21. miento y el dicho Martin de Ysturiçaga escriuano
22. dixo que so cargo del dicho juramento que fecho hauia
23. saue el dicho contrato en el dicho pedimiento contenido
24. que pasara entre el dicho conçejo desta dicha villa y
25. los veçinos y moradores de la dicha tierra de Alça antes
26. del dicho ynçendio de la dicha villa lo fue dado y entre
27. gado al dicho Martin de Ysturiçaga para que lo

(folio 12)

1. guardasse y tuuiese en su cassa y que al tiempo que la dicha
2. villa se quemo en el dicho ynçendio se quemo su casa
3. deste dicho testigo y que al tiempo conteçio ausente y que
4. el dicho contrato en uno con otras muchas escrituras que
5. en la dicha su casa tenia se le quemaron y que antes
6. que asi se quemase ni fuese el dicho ynçendio leyo e bido
7. el dicho contrato que saue que hera asignado del signo
8. del dicho Joan Martinez de Rada escriuano y que en siguiente
9. contenia lo contenido en el dicho pedimiento fecho por
10. los dichos Pedro de Arnaouidao e Martin de Ronçesballes
11. y que crehe que letra por letra hera segun y de la forma
12. que en el dicho traslado se contiene y que a lo menor sabe
13. que la sustançia del dicho contrato oreginal signado
14. hera conforme con lo contenido en el dicho traslado que por los
15. dichos de Alça en el dicho requerimiento fue y estaria pre
16. sentado y que ansi lo deçia so cargo del dicho juramen

17. to y los dichos Miguel Martínez de Engomez e Juan Bono
18. de Durango e Martin de Aluis y cada uno de ellos siem
19. dicho ynterrogados por los dichos alcaldes so cargo e confusion
20. del dicho juramento dixieron que sauen de como la dicha
21. villa se quemó y que así bien se quemó la casa del dicho
22. Martin de Ysturiçaga que hera enfrente de la cassa
23. donde el fuego primeramente se ençendió y que crehen
24. que la noche que fue el dicho ynçendio de la dicha villa que
25. el dicho Martin de Ysturiçaga conteçio ausente de ella
26. proque no le bieron en el dicho ynçendio y porque oyeron
27. a el y a otros que hera ausente y que hoieron y aun crehen
28. que se quemaron todas sus escrituras porque su casa hera

(folio 12v)

1. enfrente e junto con la cassa donde el dicho fuego se
2. ençendió y que no huuieron tiempo para sacar nin
3. gunos vienes mas que apenas pudieron salir sus cria
4. turas con sus personas y que lo tal han hoido deçir
5. publicamente y que bieron y leieron ellos y cada uno
6. de ellos antes del dicho ynçendio por muchas vezes el
7. dicho contrato contenido en el dicho pedimiento y que
8. sauen que en sustançia contenia lo que en el dicho pedi
9. miento por los dichos de Alça fecho se relata y que hera
10. signado del signo del dicho Juan Martínez de Rada y
11. que crehen que hera ni mas ni menos que en el dicho traslado
12. que los dichos de Alça tienen presentado se contiene y que
13. sauen que en sustançia el dicho traslado es cornforme con
14. el dicho oreginal signado del dicho Joan Martínez de Rada
15. y que so cargo del dicho juramento que fecho hauian esto
16. es lo que sauián y crehian ellos y cada uno de ellos y
17. luego los dichos alcaldes e regidores espeçialmente los dichos
18. alcaldes dixieron que visto el pedimiento a ellos fecho
19. por parte de los dichos veçinos de Alça las dichas escrituras e testigos
20. por ellos pesentados y la deposiçion que los dichos testigos so cargo
21. del dicho juramento fiçieron que quanto mejor podian y
22. deuian de derecho mandauan e mandaron a mi Joa
23. nes de Ronçesballes escriuano fiel de la dicha villa y
24. regimiento de ells que diese a los dichos de Alça el dicho
25. contrato signado segun y por la forma que en el tras
26. lado que ante ellos fue presentado se contenia yncorporado

(folio 13)

1. así byen en la tal escritura el pareçer del dicho vachi
2. ller de Lerchundi y la sentençia y mandamiento del
3. dicho vachiller de anaya juez e pesquisidor y la aprouaçion
4. y ratificaçion fecha por los dichos alcaldes jurados e regi
5. dores que al tiempo heran en esta dicha villa del dicho contra
6. to que hera signado de Juan Bono de Durango escriuano
7. en publica y deuida forma segun y como en tal caso de
8. derecho se requiere y que a lo tal ynterponian e ynter
9. pusieron su decreto y autoridad para que baliese e hiçie
10. se fee en juiçio e fuera del el dicho traslado tamuién como
11. si el dicho contrato oreginal signado del dicho Joan Martínez
12. de Rada pareçiese el tenor del qual dicho contrato es este
13. que se sigue
14. En el nombre de dios y de Sancta Maria se
15. pan quantos esta carta beran e oiran como nos el conçejo
16. alcaldes preuoste jurados regidores ofiçiales y homes buenos

17. de la villa de San Seustian estando juntos en nuestro conçejo en la
18. nuestra cassa conçegil de señora Santa Ana la campana
19. tañida segun lo hauemos de uso y de costumbre
20. de nos juntar a conçejo espeçialmente siendo presentes jun
21. tados en el dicho lugar y conçejo Pelegrin de Laguras y Pedro
22. Miguel de Aluistur alcaldes en la dicha villa y Biçente de
23. Estiron y Esteuan de Oyanguren jurados maiores de nos
24. el dicho conçejo y gran cantidad del pueblo y comunidad
25. de la dicha villa y de los que hauemos de hordenar y regir
26. las cosas y hacienda de nos el dicho conçejo por quanto

(folio 13v)

1. los nuestros veçinos de la tierra de Alça y de las artigas de
2. la dicha villa se nos han quexado deçiendo que como
3. antiguamente diçen que hauian usado que non les con
4. sentimos nin dexamos espeçialmente a los parrochia
5. nos que son de las yglesias de Santa Maria y Sant Biçente
6. de la dicha villa alas que las quales pagan y han siempre usado
7. de pagar los diezmos e premiçias de encubar sus sidras
8. de sus heredades y benderlas en la dicha villa y para los
9. nauios de la dicha villa y del Pasaje y estrangeros
10. debiendoselo consentir diçiendo que lo contrario fue
11. usado y que en ello han reçeuido y reçiuen mucho
12. agrauio y daño e perdiçion de sus heredades y que buena
13. mente non nos pueden pagar los pechos y derramas que
14. les cada año echamos e derramamos y nos fue suplica
15. dicho por Joanes de Lalana e Martin de Lacarboera jurados
16. de la dicha tierra de Alça y Martin de Ronçesballes mo
17. radores ende que estarian presentes en voz e nombre de
18. la dicha tierra de Alça y de los moradores de ella con su
19. poder que para ello tenian que para ello les huuiemos
20. de les dar y poner regla y horeden como ellos y los que
21. de ellos deçendieren en la dicha tierra houiesen de bibir
22. y mantenerse y pasar çerca de sus sidras de sus hereda
23. des de la dicha tierra y de la manteniçion que hauian de
24. tener çerca los beuerajes a fin que con la dicha regla
25. y horden que les diesemos ellos y los que de ellos
26. deçendiesen pasasen y se mantuuiesen y mas quexa
27. sobre ello no houiesen qgora ni adelante en tiempo

(folio 14)

1. alguno lo qual nos tenian en graçia ende nos el dicho
2. conçejo alcaldes jurados e regidores ofiçiales y homes
3. buenos de la dicha villa visto lo a nos por los sobre
4. dichos en nombre que dicho es demandado e suplicado y uso
5. y costumbre antiguo usado e guardado en esta dicha
6. villa y la poblaçion y heredades que hauian los de la
7. dicha tierra de Alça en su tierra de a usando con
8. ellos son rigor y por buena manera como con buenos
9. veçinos nuestros y poniendo para lo benidero y queriendo poner
10. horden y regla çerca la manera e forma que han de the
11. ner y pasar adelante çerca las sidras que han y houie
12. sen de sus heredades de la dicha tierra de Alça y su prouision
13. hordenamos y queremos de nuestra libre boluntad y
14. consentimiento en esta manera e forma siguiente
15. primeramente que agora y de aqui adelante los mora
16. dores que son en la dicha tierra de Alça y fueren de aqui
17. adelante que de las sidras que houieren de sus hereda

18. des y han y houieren en la dicha tierra de Alça que sin
19. pena alguna puedan dar a los nuestros veçinos del Pasaje
20. y los dichos nuestros veçinos del Pasaje puedan de ellos to
21. mar sidras de sus heredades aso para su prouision co
22. mo para los nauios suios a la mar y para pasar la mar y
23. otros nauios estraños que quisieren para mantenimiento
24. y prouision de ellos y non a otros nauios de la villa
25. de San Seuastian Yten que los dichos moradores en Alça
26. puedan dar a quales quier veçinos de la dicha villa asi de

(folio 14v)

1. dentro como de fuera que non han prouision de sidra
2. de sus heredades y ellos puedan tomar para prouision
3. de sus cassas sidra para su prouision y non para vender
4. mientras durante el agosto de mançana y non en otro
5. tiempo pero que quando los dichos moradores de la dicha
6. tierra de Alça que agora son o seran tuuieren taberna
7. de sus sidras de sus heredades que han y houieren en la
8. dicha tierra de Alça qne qualquier tiempo que durante la
9. tal taberna que los moradores en la dicha villa con
10. calauaças o barrilles o botillas si quisieren puedan
11. thomar y traer de la tal sidra que estara en taber
12. na cada uno para su beueraje y non para lo bender
13. Ytem que des que las sidras de los pobladores de
14. dentro de la dicha villa fueren bendidas que los de la
15. dicha tierra de Alça y los otros nuestros veçinos viejos de fuera
16. de la dicha villa que puedan enbasar y enbasen y en
17. cuben sus sidras que habran de sus heredades que abran
18. en termino de la dicha villa dentro el cuerpo de la dicha
19. villa y non de ante y que las puedan vender y bendan
20. ante que otro estrangero alguno y que fasta que las sidras
21. de los tales de Alça e veçinos viejos sean vendidas que nin
22. gun estrangero non pueda vender ni venda sidras en la
23. dicha villa Y otro si que des que las sodras de las here
24. dades de la dicha tierra de Alça fueren bendidas e beuidas
25. que los dicho moradores de Alça y cada uno e qualquier de
26. ellos sean tenidos de thomar y lleuar e tomen y lle
27. ben beueraje de sidra e vino de la dicha villa y que non

(folio 15)

1. lo thomen nin sean osados de thomar ni
2. lleuar de otra parte todo nin parte salbo desta dicha
3. villa so las penas que por nos estan hordenadas cada año
4. fasta que ayan de la dicha sidra de sus heredades nin
5. binos estraños mientras houiere estanque de ellos en la
6. dicha villa so las mismas penas lo qual todo y cada cosa
7. de ello otrogamos e prometemos por nos e por los benide
8. ros de los asi tener y guardar agora y en todo tiempo por si
9. empre e de non yr nin benir nin façer yr nin benir en
10. contra en tiempo alguno por manera nin raçon alguna
11. los de la dicha tierra de Alça presentes y benideros guar
12. dando lo que dicho es y cada cosa de ello y non façiendo
13. lo contrario para lo qual obligamos a non y nuestros vie
14. nes muebles y non muebles hauidos e por hauer y desto
15. mandamos dar esta carta signada del signo de Joan
16. Martinez de Rada escriuano de nuestro señor el rey
17. que dios mantenga y su notario publico en la su corte y
18. en todos los sus reinos y señorios la qual mandamos

19. sellar con nuestro sello y nos los dichos jurados de la dicha
20. Alça y Martin de Ronçesballes en nombre de la dicha tierra
21. de Alça y de los auitantes en ella asi por los presentes
22. como por los benideros otrogamos que ellos y nos so
23. mos contentos e nos plaçe de agora y en todo tiempo
24. por siempre jamas de passar y binir e nos mantener

(folio 15v)

1. por la forma horden emanera que nos hauedes dado
2. y dades e por ella y de todo ello y cada cosa de ello nos
3. y los de la dicha tierra presentes e benideros asi tener e guar
4. dar e cumplir en todo y por todo y de non yr nin pasar
5. nin façer yr nin pasar nin consentir que sea ydo nin pa
6. sado nin fecho en contra en todo ni en parte en tiempo al
7. guno por raçon nin manera alguna so las penas que
8. por vos el dicho conçejo estan hordenadas para lo qual obli
9. gamos a nos y nuestros vienes muebles e raices que obligamos
10. a lo de presente y los bienes de los moradores de la dicha tie
11. rra de Alça presentes e benideros por nos y por el poder que
12. de ellos tenemos y como sus jurados e veçinos fecha y otor
13. gada fue esta dicha carta en la dicha villa en el dicho
14. lugar y conçejo sauado diez dias del mes de otubre año
15. del nascimiento del nuestro saluador Jesucristo de mill
16. y quatroçientos e çinquenta años testigos que a esto fueron
17. presentes llamados e rogados Domingo Perez de Saria y
18. Martin Perez de Ehaçarreta y Pero Martinez de Rada y
19. Pero Martinez de Ychascua veçinos de la dicha villa e yo el
20. dicho Juan Martinez de Rada escriuano e notario publico
21. sobre dicho y escriuano fiel del dicho conçejo que en uno
22. con los dichos testigos fui presente a todo lo que sobre dicho es por
23. otorgamiento e mandado del dicho conçejo alcaldes jura
24. dos regidores oficiales y homes buenos de la dicha villa

(folio 16)

1. de San Seuastian y de los dichos jurados de tierra de
2. Alça e Martin de Ronçesballes en nombre de la dicha
3. tierra de Alça y de los moradores en ella y con su poder
4. ymandado expresso que dixieron que tenian y a pedi
5. miento y requisición de los dichos jurados de Alça y Martin
6. de Ronçesballes en nombre de los moradores en la dicha
7. tierra de Alça fiz y escriui esta dicha carta con mi
8. mano propia la qual es sellada con el sello del dicho
9. conçejo y por ende pusi aqui este mio acostumbrado signo
10. en testimonio de verdad Joan Martinez
11. Y luego los dichos alcaldes e regidores estando
12. en el dicho su regimiento dixieron que hauiendo
13. por rato y grato el parezer del dicho vachiller de
14. Lerchundi y sentençia e mandamiento del dicho
15. vachiller e juez e pesquisidor y la aprouaçion e ratifi
16. caçion del dicho contrato por los dichos alcaldes y re
17. gidores del dicho tiempo fecha si y en quanto neçesario y
18. cumplidero es para maior balidaçion suia de nuevo
19. los dichos alcaldes e regidores loauan e ratificauan y ra
20. tificaron e loaron e houieron pro bueno e rato e vale
21. dero para siempre en nonbre de la dicha villa e veçinos
22. y moradores de ella este dicho contrato que de suso esta
23. signado de mi el dicho Juanes de Ronçesballes escriuano bien
24. asi e tan cumplidamente como el dicho contrato ore

25. ginal signado del dicho Joan Martinez de Rada fuesse

(folio 16v)

(folio 17)

(folio 17v)

1. mi Miguel de Tolossa escriuano de camara del
2. rey e de la reyna nuestros señores y su notario publico
3. en la su corte y en todos los sus reynos y seño
4. rios y escriuano fiel del conçejo de la dicha villa este
5. dicho año y de los testigos yuso esritos pareçio presente en el
6. dicho lugar y conçejo e regimiento Miquele de Ronçes
7. valles señor de la cassa de Çapiain y por si y en nombre
8. de la tierra e universidad de Alça dixo que como
9. su merçed sauia y ello hera publico e notorio entre
10. el dicho conçejo de la dicha villa y la dicha tierra e universidad
11. de Alça hauia sido fecho y çelebrado çierto contrato el
12. qual pasara y passo por y em presençia y fieldad de Joanes
13. de Ronçesballes escriuano el qual dicho contrato la dicha
14. tierra e universidad hauia sacado signado del dicho
15. Joanes escriuano en papel y el dicho conçejo de la dicha villa
16. lo hauia sellado con su sello segun por el dicho con
17. trato pareçia que en la hora a los dichos señores alcalde
18. jurados e regidores mostro Y por que el dicho contrato
19. y escritura sea mejor guardado y sea mas durable lo
20. hauian fecho escriuir y trasladar al dicho Juanes escriuano
21. en pergamino de cuero y lo hauia el dicho Joanes escriuano
22. signado con su signo segun que a la hora asi mismo
23. lo mostro Por ende que les rogaua y requeria que
24. cotejarsen y examinasen el dicho contrato y escritura
25. de pergamino con el dicho de papel que tanto falla

(folio 18)

1. rian en el uno como en el otro y asi cotexado exami
2. nado lo mandasen sellar con el sello de la dicha villa
3. y luego los dichos señores alcalde e jurados e regidores
4. dixieron que mandauan e mandaron a mi el dicho
5. Miguel escriuano que cotexase y examinase
6. los dichos contratos y escrituras si fallaria tanto en el
7. de pergamino como en el de papel y asi cotexado y
8. examinado si fallase tanto en el uno como en el otro
9. que mandauan y mandaron sellar el dicho contrato y
10. escritura de pargamino y que el dicho sello estuuiese col
11. gado con çentilla de seda verde e yo el dicho Miguel escriuano
12. en uno con el dicho Joanes de Ronçesballes escriuano coteje y exsa
13. mine el dicho contrato de pargamino con el dicho de
14. papel y tanto halle en el uno como en el otro punto por
15. punto y palabra por palabra y por ende firme aqui mi nombre
16. por mandado del regimiento (TACHADO: des) Miguel de To
17. lossa ba restado ano de no bala fecho y sacado corregido
18. y conçertado fue el sobre dicho traslado de la escirtura horeginal
19. que para el efeto exsibio Martin de Aroztegui vezino desta
20. villa de San Sebastian en cunplimiento de lo probeido por el señor corregidor
21. desta prouinçia de Guipuzcoa por mi Antonio de Olauarria escriuano
22. del rey nuestro señor y de la Audiencia del corregimiento desta prouinçia
23. de Guipuzcoa y fiel de juntas della y ba çierto y berdadero en estas
24. diez y nueve fojas de pliego entero de papel con esta y la dicha

25. escritura de donde se saco este traslado debolui al dicho Martin

(folio 18v)

1. de Aroztegi y en fee dello fiçe mi signo y nonbre
2. en testimonio (SIGNO) de verdad
3. Antonio de Olauarria

(folio 19)

1. En una de las hordenanzas que tiene la çiudad de San Sebastian confir
2. madas por su magestad en año de 1489 diçe asi Y que a los de Alza
3. se guarde el contrato y sentençia que tiene con el consejo que biene
4. a ser esta confirmaçion de esta carta partida retro escripta que
5. beçinos de San Sebastian tienen con los pobladores de Alza
6. Queriendo contrabener los de la çiudad a esta concordia se le comunica
7. a don Joseph de Lascaybar en la Billa de Tolosa el año de 1694 y
8. dio el parecer siguiente He uisto la concordia que a Justo la Çiu
9. dad de San Sebastian el año pasado de 1492 con los veçinos y moradores de la
10. poblaçion de Alza en cumplimiento y execuçion de una sentençia que pro
11. nunçio Diego Ariez de Anaya juez y pesquisidor de los señores reyes
12. cattolicos en quien se conprometieron las diferencias que tenia la
13. dicha çiudad de San Sebastian con los veçinos y moradores de dicha poblaçion de
14. Alza sobre la benta e la cosecha de sidra Y me pareçe que es
15. claro en dicha sentençia y concordia que los veçinos y moradores de ()
16. Alza pueden bender su sidra y cosecha a los veçinos del lugar
17. del Pasege para su prouision y la de sus nauios y tambien para
18. la prouision de los nabios que no fueren de los que biben dentro de los
19. muros de San Sebastian de forma que este permiso es absoluto para todos
20. los que no fueren nabios de San Sebastian y ora pertenescan a los naturales
21. otros (TACHADO: naturales) lugares de esta prouinçia como se fuera de ella se pue
22. de bender por los de Alza sin que la çiudad le pueda enbarazar
23. lo mismo sera en naio que pertenesca a beçinos de San Sebastian y otros de
24. fuera de la çiudad que por la parte que toca a los de fuera podran
25. ellos conprar la sidra que corresponde a su parte de los veçinos de
26. Alza por que segun reglas de derecho lo que se diçe del todo se deue de
27. çir de cada parte y como quando el nabio todo es de fuera de San Sebastian

(folio 19v)

1. puede cargar enteramente de cosecha de Alza asi tambien quando
2. alguna parte perteneçe a estraño de San Sebastian podra tomar de Alza
3. lo que corresponde a aquella parte Y si la çiudad yntentase pro
4. ybir el que se lleuen sidra de Alza a nabios de qualquiera parte
5. que sea contra lo asentado en las dichas concordias e no lo de
6. uen desimular sino protestar y querellarçe donde con ()
7. de la contrauencion a la dicha concordia sin perder tiempo
8. en soluçitar el remedio por que no se diga y alegue que con los con
9. trarios actos e derogo a lo capitulado en dicha carta partida
10. asi pareçe saluo () Tolossa septtiembre 9 de 1697